



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR
OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N°
2013-066-160601-JX01C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LA LIBERTAD – JULCÁN. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

LUIS HOMERO VISALOT OBLITAS

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO- PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA
PRESIDENTE**

**Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLAN
MIEMBRO**

**Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
MIEMBRO**

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haberme aceptado ser parte de ella y albergarme en sus aulas para poder estudiar mi carrera, hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Luis Homero Visalot Oblitas

DEDICATORIA

*A mis padres **Fernando Visalot Medina** y **Orfelinda Oblitas Alva**; por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.*

A mi esposa e hijas; por su paciencia y comprensión, que me brindaron para que yo pudiera cumplir mis metas, gracias por estar siempre a mi lado.

Luis Homero Visalot Oblitas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad - Julcán: 2017?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, desalojo por ocupación precaria, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

This research is motivated by the following question as a problem: what is the quality of the sentences of first and second request about evictions for illegally occupying, according to normative and doctrinaire parameters and relevant jurisprudences in the file N° 2013-066-160601-JX01C of the judicial district of La Libertad - Julcán: 2017? The study aim to determine the quality of sentences. In this dissertation I propose a model of quantitative - qualitative, exploratory level – descriptive, and as well as, non-experimental design, retrospective and cross-sectional study. The sampling unit was a judicial file, which selected by convenience sampling, to collect data the observation techniques, he content analysis, and a checklist as an study instrument, validated by expert judgment. The results shown that the sentence of first request achieved the rank of: very high, very high and very high; where as, in the sentence of second request: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second request were of rank very high and very high, respectively.

Keywords: quality, evictions for illegally occupying, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Bases teóricas procesales	9
2.2.1.1. El Proceso Civil	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Principios procesales.....	9
2.2.1.1.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	9
2.2.1.1.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	10
2.2.1.1.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.....	10
2.2.1.1.2.3.1. Fines del proceso.....	10
2.2.1.1.2.3.2. Integración de la norma procesal	11
2.2.1.1.2.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	11
2.2.1.1.2.5. Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales	12
2.2.1.1.2.6. Principio de socialización del proceso	14
2.2.1.1.2.7. Juez y derecho.....	14
2.2.1.1.2.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	15
2.2.1.1.2.9. Principios de vinculación y de formalidad.....	15
2.2.1.1.2.10. Principio de doble Instancia	16
2.2.1.2. El Proceso sumarísimo.....	16

2.2.1.2.1. Concepto	16
2.2.1.2.2. Pretensiones tramitables en la vía del proceso sumarísimo	16
2.2.1.2.3. El proceso de desalojo	17
2.2.1.2.3.1. Concepto	17
2.2.1.2.3.2. Objeto.....	17
2.2.1.2.3.3. Regulación	17
2.2.1.2.3.4. Bienes respecto a los cuales procede el desalojo	18
2.2.1.2.3.5. Sujetos legitimados	18
2.2.1.2.3.5.1. Legitimación activa.....	18
2.2.1.2.3.5.2. Legitimación pasiva	19
2.2.1.2.3.6. El desalojo por ocupación precaria	19
2.2.1.2.3.6.1. Concepto	19
2.2.1.2.3.6.2. Regulación	19
2.2.1.2.3.6.3. El desalojo en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.2.4. Las audiencias en el proceso sumarísimo	19
2.2.1.2.4.1. Concepto	19
2.2.1.2.4.2. Regulación	20
2.2.1.2.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.2.5. Los puntos controvertidos	21
2.2.1.2.5.1. Concepto	21
2.2.1.2.5.2. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.3. Los Sujetos del proceso	22
2.2.1.3.1. El Juez.....	22
2.2.1.3.2. La parte procesal	22
2.2.1.4. La demanda y la contestación de la demanda	22
2.2.1.4.1. La demanda	22
2.2.1.4.1.1. Concepto	22
2.2.1.4.1.2. Requisitos de la demanda.....	23
2.2.1.4.2. La contestación de la demanda	24
2.2.1.4.2.1. Concepto	24
2.2.1.4.2.2. Requisitos.....	24
2.2.1.5. La Prueba.....	25
2.2.1.5.1. Concepto	25

2.2.1.5.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	25
2.2.1.5.2.1. Concepto	25
2.2.1.5.2.2. En el ámbito normativo	26
2.2.1.5.3. El objeto de la prueba.....	26
2.2.1.5.4. Principios reguladores de la prueba	26
2.2.1.5.4.1. El principio de la carga de la prueba	26
2.2.1.5.4.1.1. Concepto	26
2.2.1.5.4.1.2. En la jurisprudencia.....	27
2.2.1.5.4.2. El Principio de adquisición	28
2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	28
2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba	29
2.2.1.5.6.1. Sistema de la tarifa legal	29
2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba	29
2.2.1.5.7. Las reglas de la sana crítica.....	30
2.2.1.5.8. Finalidad y fiabilidad de la valoración de la prueba	31
2.2.1.5.8.1. Finalidad de la valoración de la prueba.....	31
2.2.1.5.8.2. Fiabilidad de la valoración de la prueba.....	31
2.2.1.5.9. La valoración conjunta.....	32
2.2.1.5.9.1. Concepto	32
2.2.1.5.9.2. En la jurisprudencia.....	32
2.2.1.5.10. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.5.10.1. Documentos	32
2.2.1.5.10.2. La declaración de parte	34
2.2.1.5.10.3. La inspección judicial	35
2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.6.1. Concepto	36
2.2.1.6.2. Regulación	36
2.2.1.6.3. Clasificación.....	38
2.2.1.7. La Sentencia.....	38
2.2.1.7.1. Etimología.....	38
2.2.1.7.2. Concepto	38
2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia.....	39
2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	41

2.2.1.7.4.1. El principio de congruencia procesal	41
2.2.1.7.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	41
2.2.1.8. Medios impugnatorios	44
2.2.1.8.1. Concepto	44
2.2.1.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	44
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	47
2.2.2.1. Asunto judicializado.....	47
2.2.2.2. Contenidos preliminares.....	48
2.2.2.2.1. La Propiedad	48
2.2.2.2.1.1. Concepto	48
2.2.2.2.1.2. Caracteres.....	48
2.2.2.2.1.3. Atributos.....	49
2.2.2.2.1.4. Regulación	50
2.2.2.2.2. La posesión.....	50
2.2.2.2.2.1. Concepto	50
2.2.2.2.2.2. Clases	51
2.2.2.2.2.2.1. Posesión mediata.....	51
2.2.2.2.2.2.2. Posesión inmediata.....	51
2.2.2.2.2.2.3. Posesión legítima	51
2.2.2.2.2.2.4. Posesión ilegítima	52
2.2.2.2.2.2.4.1. Posesión ilegítima de buena fe.....	52
2.2.2.2.2.2.4.2. Posesión ilegítima de mala fe.....	53
2.2.2.2.2.2.5. Posesión precaria.....	53
2.2.2.2.2.3. Regulación	54
2.2.2.2.3. Normas aplicadas en primera y segunda instancia.....	55
2.2.2.2.3.1. Normas aplicadas en primera instancia.....	55
2.2.2.2.3.2. Normas aplicadas en segunda instancia	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL	57
III. HIPÓTESIS	60
IV. METODOLOGÍA	61
4.1. Tipo y nivel de la investigación	61
4.2. Diseño de la investigación	63
4.3. Unidad de análisis	64

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	68
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	69
4.7. Matriz de consistencia lógica	70
4.8. Principios éticos	72
V. RESULTADOS	73
5.1. Resultados	73
5.2. Análisis de los resultados	115
VI. CONCLUSIONES	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
ANEXOS	130
Anexo 1: evidencia empírica del objeto de estudio.....	131
Anexo 2: definición y operacionalización de la variable	149
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	155
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	165
Anexo 5: declaración de compromiso ético	176

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales en primera instancia	
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	73
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	79
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	91
Resultados parciales en segunda instancia	
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa	99
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	108
Resultados Totales en primera y segunda instancia	
Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia	111
Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia	112

I. INTRODUCCIÓN

Constituyendo las sentencias el resultado de una actividad jurisdiccional encargada en forma exclusiva a los jueces o magistrados, analizar su calidad presupone estudiar primero la problemática por la que atraviesa la administración de justicia en los diversos sistemas judiciales del mundo, y, de manera específica en Perú.

Así, en el período inmediatamente anterior a los años ochenta, el sistema judicial en América Latina estuvo sumergido en una crisis acérrima producida por las dictaduras militares y dificultades económicas recurrentes, lo que se reflejaba en una nula independencia judicial. Los jueces se nombraban según sus preferencias políticas y la Corte Suprema era vista generalmente como un organismo de aprobación rutinaria al arbitrio de las administraciones gobernantes (Banco Interamericano de Desarrollo, 2007).

Por su parte, Parra (2006), refiriéndose al sistema de administración de justicia en Colombia, menciona entre sus principales problemas: a) Colombia no goza de una auténtica independencia judicial; b) La contribución legislativa al descrédito de la justicia, lo cual se materializa porque los jueces aplican unas normas hechas “sobre medida” a exigencia de los narcotraficantes, trasladando así el desprestigio al órgano judicial al mostrarlo como culpable de la impunidad surgida a raíz de su sometimiento al momento de legislar. Otros de los problemas son: c) La falta de formación profesional y capacitación permanente de todas las personas que integran el oficio judicial; d) la demora excesiva de los procesos; y, e) la conducta dilatoria de las partes y abogados, traducidos en la poca preparación de éstos últimos y el incumplimiento de los deberes de probidad y buena fe dentro del proceso al que los citados están sujetos.

En Costa Rica, los problemas de la administración de justicia son diversos y múltiples, de los cuales se puede apreciar que del alto índice de litigiosidad, hay problemas de lentitud y retraso de parte de los jueces para resolver y dar solución en respuestas rápidas y cumplidas de las pretensiones de las partes litigantes, lo cual

conlleva a la desconfianza de la ciudadanía (Navarro, s.f.).

El reciente informe de la Defensoría del Pueblo “Radiografía de la corrupción en el Perú”, detalla que la corrupción ocasiona una pérdida anual de 12 mil 600 millones de soles, lo que representa el 10 por ciento del presupuesto nacional. Para el informe, la Defensoría elaboró el Mapa de la corrupción, en el que se muestran los casos de corrupción que se encuentran en trámite en la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, al 31 de diciembre último. El mapa tiene como objetivo construir una tipología de casos de corrupción en las regiones, tales como el empleo de testaferros para contratar con el Estado, la contratación de empleados fantasma, la manipulación de expedientes técnicos, la micro-coima, el robo de combustible, la documentación falsa para sustentar gastos no existentes, entre otros. Según el informe defensorial, el 92 por ciento de los alcaldes, mil 699 de los mil 841, estaban siendo investigados por delitos contra la administración pública durante las elecciones del 2014. Además, a diciembre del 2016, según detalla la Defensoría, hubo 32 mil 925 casos de corrupción en trámite a nivel nacional, aunque esta cifra podría ser mayor, ya que existe una data de delitos que no han sido conocidos y no están siendo investigados ni sancionados (Tunque, 2017).

Por otro lado, uno de los factores que conforman las deficiencias en la administración de justicia en el Perú está relacionado con la carencia de infraestructura adecuada para el desempeño de la función. Ante lo cual, a mediados del 2016, el Alcalde distrital de El Porvenir Paúl Rodríguez, de la mano con el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia Carlos Cruz Lezcano y el coordinador del Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia (CIJAT) Arístides Tejada Aranes, ha anunciado la construcción de un moderno módulo de justicia en dicho Distrito; proyecto que de concretarse busca ampliar la cobertura de los servicios de administración de justicia, mejorar sus procesos y procedimientos. En síntesis, un Poder Judicial, más rápido, efectivo y oportuno (Diario Correo, 2016).

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

De acuerdo a lo anterior, se seleccionó el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Julcán, donde se declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria y se ordena que el demandado B., entregue al demandante A., el bien sub Litis predio rustico denominado “La Colpa” ubicado en el Caserío Alan García en el plazo de 06 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, ésta sentencia fue impugnada lo que motivó la intervención de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emitió la sentencia de vista, en el cual se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, con lo que concluyó el proceso.

Finalmente, la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán; 2017?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán; 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

- 1.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- 4.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque los justiciables tienen una perspectiva muy negativa del Poder judicial y la labor precisamente de administrar justicia en el Perú actualmente viene siendo sometida a serios cuestionamientos. En ese sentido, analizar la calidad de sentencia de un caso específico ayudará a mejorar esta

percepción de la población, ya que con criterios objetivos de medición se determinará si el operador del derecho aplicó correctamente el derecho sustantivo y respetó las garantías procesales del debido proceso y la motivación de las sentencias judiciales.

Asimismo, los resultados, servirán para motivar a los magistrados, para que asuman mayor responsabilidad al momento de tomar decisiones en los asuntos de su competencia, de tal manera que eviten incurrir en errores o negligencias, lo cual es el principal motivo para que los usuarios de este servicio expresen su descontento.

Todo ello se relaciona en el sentido que la propiedad siendo un derecho fundamental, deba ser garantizada plenamente por el derecho y respetada no solo por las personas, sino también por nuestros jueces al momento de emitir sentencia relacionada con el desalojo por ocupante precario. Encontrándose en este trabajo con un bagaje de conocimientos inmersos sobre dicha institución relacionada con las sentencias que deben ser de fiel cumplimiento por los mismos magistrados de esta sede judicial y siendo material para los propios estudiantes de derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Trabajos fuera de la línea de investigación:

En Perú, en lo que concierne al caso en concreto, Lama (2011) investigó: *La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*, donde hace un análisis de la doctrina nacional y comparada sobre posesión precaria y la diferencia de la posesión ilegítima, llegando a las siguientes conclusiones: 1) La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos; 2) No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante; 3) No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme; 4) No hay posesión precaria, cuando la invalidez del título en virtud del cual se ejerce la posesión, no sea manifiesta; 5) No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

En Trujillo – Perú, Castillo (2015) investigó: *El vencimiento del contrato de arrendamiento y la figura del ocupante precario*; donde llegó a las siguientes conclusiones: 1) En la relación jurídica que proviene del contrato de arrendamiento a plazo determinado en aplicación del artículo 1700 del CC, no deviene en precario el arrendatario, ya que el artículo 1699, menciona que no es necesario cursar aviso previo de ninguna de las partes al finalizar el plazo, el arrendador debe demandar por

la causal de vencimiento de contrato para recuperar el bien mediante el desalojo, ya que las distintas interpretaciones no hacen más que generar confusión. 2) El artículo 911 del código civil no debe ser de aplicación al arrendamiento vencido el plazo y hecho el requerimiento, debido a que quedan los efectos de la relación jurídica, el poseedor deviene en ilegítimo además no se cumple las causales de precariedad que prescribe dicho artículo que la posesión se ejerce sin título o con título fenecido dicho artículo no especifica cuando un título fenece. 3) El precario debe ser el que posee el bien por liberalidad y tolerancia del concedente y sin vínculo jurídico alguno. 4) La posesión precaria no es la posesión ilegítima debido a que ambas son distintas en su conceptualización, además la posesión ilegítima tiende a clasificarse y está sujeta a resarcimiento económico por los daños causados.

Claudio (2015) en Junín investigó: *La posesión precaria y su regulación en el artículo 911° del código civil*, concluyendo lo siguiente: 1) Se logró determinar una relación entre la posesión precaria y su regulación en el artículo 911 del Código Civil a consecuencia de falencias en su definición que conlleva a equivocadas interpretaciones. 2) Se estableció la existencia de una relación vinculante entre el artículo 911 del Código Civil y la ausencia de título a raíz de que es poseedor ilegítimo de mala fe quien ocupa un predio con ausencia de título, esto porque, quien conoce que no tiene derecho alguno sobre un bien que ocupa y disfruta, pero aun así lo mantiene en un afán de apropiarse de algo que no le pertenece. 3) Se estableció una relación normativa entre el título fenecido y el Artículo 911 del Código Civil. Esto porque el título en la posesión precaria también fenece por decisión administrativa en casos determinados y no sólo se transcribe a una decisión judicial. 4) Finalmente se estableció la existencia de una estrecha relación entre la regulación del artículo 911 del Código Civil y la mala fe evidenciándose que la posesión precaria no está bien definida en nuestra normatividad civil de tal forma que se presta a interpretaciones antojadizas desfigurando lo que realmente quiere decir la definición del artículo 911 de nuestro código sustantivo.

Trabajos dentro de la línea de investigación:

Rufino (2015) en Piura investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 05051-2010-0-3101-JR-CI-01 del distrito judicial de Piura Sullana. 2015*; llegando a las siguientes conclusiones: Que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados.

Jäeger (2016) en Cajamarca investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente n° 01215-2013-0-0601- JR-CI-03 del distrito judicial de Cajamarca – Chimbote. 2016*; llegando a las siguientes conclusiones: que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados.

Zarzosa (2016) en Chimbote investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 01091-2011-0-2501- JR-CI-05 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016*; llegando a las siguientes conclusiones: que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la investigación científica sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El Proceso Civil

2.2.1.1.1. Concepto

Rocco (1969, p. 114) dice que “podemos definir (...) el proceso civil, como el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas.”

Se entiende por proceso civil al conjunto de actos procesales, donde la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza privada, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.1.2. Principios procesales

Según Carrión (2004, p. 36) se debe entender como principio “la base, el fundamento, la razón fundamental sobre el cual se organiza una institución y ésta ejerce sus funciones. Los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones, fundamentos indispensables para la operancia del proceso civil.”

El Código Procesal Civil cataloga diez principios que son los siguientes:

2.2.1.1.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas.” (Carrión, 2004, p. 44).

Este principio se encuentra regulado por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con

sujeción a un debido proceso.” (Art. I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.1.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

En opinión de Monroy (s/f), el Principio de Dirección del proceso es:

“la expresión del sistema procesal publicístico, aquel aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de éste desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.” (p. 38)

El Principio de Impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del Principio de Dirección, y por tanto de la orientación publicística. Consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso -vale decir sin necesidad de intervención de las partes-a la consecución de sus fines (Monroy, s/f).

Se encuentra previsto en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe:

“La dirección del proceso está cargo del Juez, quien lo ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” (Art. II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

En cuanto a la dirección del proceso implica que el Juez es quien conduce y orienta las actuaciones judiciales de su competencia, precisamente porque es el director del proceso y como tal no puede delegar funciones.

2.2.1.1.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal

2.2.1.1.2.3.1. Fines del proceso

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con

relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.” (Art. III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

El tratadista peruano Carrión (2004) indica que:

“Este principio señala la finalidad concreta del proceso y la finalidad abstracta del mismo, finalidades que orientan no solo el desarrollo de los trámites procedimentales, sino también que debe adoptar el juzgador, la misma que contribuirá a encontrar la paz en la colectividad (...). Con ese propósito se exige que el Juez en su decisión, se apoye en la correcta apreciación de los hechos y en la recta aplicación de la ley.” (p. 52)

En ese sentido, el proceso tiene una doble finalidad. La primera referida a la resolución de los conflictos de intereses o dilucidación de las incertidumbres con relevancia jurídica que sean sometidas al poder de tutelar del Estado; y la segunda, referida a un interés colectivo en tanto la superación de la litis garantiza la seguridad jurídica y la paz social en justicia dentro de un Estado de Derecho.

2.2.1.1.2.3.2. Integración de la norma procesal

El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos (Monroy, 1996).

Está previsto en la parte *in fine* del Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuya norma prescribe que:

“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal a la doctrina y jurisprudencia correspondientes en atención a las circunstancias del caso” (Art. III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.1.2.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Estos principios están previstos en el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que textualmente prescribe:

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (Art. IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Carnelutti (1952) se refiere a este Principio de la siguiente manera:

“(…) la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el Juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el Juez.” (p. 95).

En cuanto al principio de conducta procesal Monroy (s/f) señala que:

“Bajo el rubro conducta procesal se han englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso. Lo importante es que en la materia el Código ha desarrollado un criterio pragmático. Es decir, no se ha quedado en la formulación legislativa del principio, sino que ha incorporado un sistema de sanciones que aseguran la vigencia real del Principio. Este sistema abarca tanto la sanción pecuniaria (multa), como la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados (el caso del artículo 4, por ejemplo) y también la afectación de la situación procesal del litigante malicioso, llamado también improbus litigator.” (p. 40).

2.2.1.1.2.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que:

“Las audiencia y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones judiciales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares, bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Art. V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

La norma contenida en el Art. V del T. P. del C.P.C. involucra varios principios, que a continuación detallamos:

A. Principio de inmediación.- Este principio preconiza que el Juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios, etc. (Carrión, 2004).

B. Principio de concentración.- Propicia la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible. Este principio señala que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad y que los actos procesales se produzcan en el menor tiempo posible (Carrión, 2004).

C. Principio de celeridad procesal.- Este principio, como el referido al de conducta procesal, está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes (Monroy, s/f).

D. Principio de Economía Procesal.-

El Principio de Economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo; es el caso del abandono o la preclusión, para citar dos ejemplos. El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo (Monroy, s/f).

2.2.1.1.2.6. Principio de socialización del proceso

Según Carrión (2004):

“Por el principio de socialización del proceso el juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (...). Este principio, entre otros supuestos, ha dado lugar a que cuando el Estado es parte en el proceso éste no debe tener mayores privilegios que el litigante común y corriente.” (p. 55)

Se encuentra previsto en el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual prescribe que: “El Juez debe evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica que afecte el desarrollo o resultado del proceso” (Art. VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.1.2.7. Juez y derecho

Está previsto en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual fija un imperativo para el juez en los siguientes términos:

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Art. VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Según Carrión (2004) este principio supone que:

“El Juez, como tal, es el conocedor del derecho y que las partes no necesariamente deben ser conocedores del derecho, sino de los hechos. La fundamentación jurídica de la pretensión procesal puede ser errada o simplemente no estar fundamentada adecuadamente en materia jurídica. Es en este supuesto en que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda a la controversia.” (p. 55).

2.2.1.1.2.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Este principio contenido en el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que “El acceso al servicio de la justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial” (Art. VIII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

La norma en comentario tiene por objeto asegurar la presencia de los mecanismos de financiamiento del litigio, precisándose -implícitamente- que serán soportados en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. En este contexto, soportará su costo en mayor medida, quien sea declarado perdedor en un proceso pero, por otro lado, financiará el sistema judicial quien lo utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso (Monroy, s/f).

2.2.1.1.2.9. Principios de vinculación y de formalidad

Se encuentra normado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual:

“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada” (Art. IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

El principio de vinculación enseña que las normas procesales -atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público- usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa (Monroy, 1996).

2.2.1.1.2.10. Principio de doble Instancia

Está previsto en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil que textualmente prescribe “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Art. X del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

El tratadista Monroy (s/f) señala que, si bien es cierto que la norma procesal ha consagrado la doble instancia, nada obsta para que por la necesidad se creen mediante mandato legal procesos de instancia única.

2.2.1.2. El Proceso sumarísimo

2.2.1.2.1. Concepto

“En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima” (Hinostroza, 2012, p. 14).

Por el proceso sumarísimo se entiende al proceso civil que por su cuantía, urgencia o simplicidad requiere la reducción de plazos y actos procesales en su tramitación.

2.2.1.2.2. Pretensiones tramitables en la vía del proceso sumarísimo

El artículo 546° del Código Procesal Civil nos indica que tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: 1) Alimentos; 2) Separación convencional y Divorcio Ulterior; 3) Interdicción; 4) Desalojo; 5) Interdictos; 6) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; 7) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea

mayor de cien unidades de referencia procesal. (Art. 546° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.2.3. El proceso de desalojo

2.2.1.2.3.1. Concepto

Palacio (1994), considera que:

“(…) el proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”. El citado tratadista argentino agrega que “del concepto enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión”. (p.77).

En definitiva, se trata de un procedimiento judicial orientado a que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas), lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho sobre él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo.

2.2.1.2.3.2. Objeto

Según Alsina (1963) el objeto del proceso de desalojo consiste en reintegrar en el uso de la cosa a quien reclama su libre disposición, excluyendo a los que ningún título puede invocar para su ocupación. Su objeto es – recalca Alsina- dejar libre el uso de los bienes materia de litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores.

2.2.1.2.3.3. Regulación

El artículo 585° del Código Procesal Civil dispone que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones que el

propio código establece en el sub-capítulo en el que lo legisla. (Art. 585° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.2.3.4. Bienes respecto a los cuales procede el desalojo

De conformidad al artículo 585° del Código Procesal Civil el desalojo procede para obtener la restitución de los siguientes bienes:

“Artículo 585.- Procedimiento

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza.

Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85 de este Código”. (Art. 585° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Por su parte el artículo 596 del mismo cuerpo de leyes prescribe:

“Artículo 596.- Lo dispuesto en este Subcapítulo es aplicable a la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios, en lo que corresponda.” (Art. 596° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

En síntesis, el proceso de desalojo procede para recuperar bienes muebles e inmuebles.

2.2.1.2.3.5. Sujetos legitimados

2.2.1.2.3.5.1. Legitimación activa

Pueden interponer demanda de desalojo:

“Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.” (Primer párrafo del Art. 586° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.2.3.5.2. Legitimación pasiva

Puede ser demandado:

“Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.” (Último párrafo del Art. 586° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.2.3.6. El desalojo por ocupación precaria

2.2.1.2.3.6.1. Concepto

Es el proceso de desalojo por causal de poseedor precario. El Código Civil vigente en su artículo 911° define la posesión precaria como: “...la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. (Art. 911° del Decreto Legislativo N° 295, 25/07/1984).

En este tipo de proceso la demanda será dirigida contra el poseedor que no tiene título alguno o que teniéndolo el mismo ha fenecido, por ejemplo, el anticrético cuyo plazo ha vencido.

2.2.1.2.3.6.2. Regulación

Se encuentra previsto en el Subcapítulo 4° del Capítulo II del Título III de la Sección V del Código Procesal Civil, específicamente en los artículos 585° al 596°.

2.2.1.2.3.6.3. El desalojo en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se ordenó que el demandado desocupe y entregue al demandante el bien sub Litis, predio denominado “La Colpa” en el plazo de 06 días hábiles de notificada la sentencia (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C).

2.2.1.2.4. Las audiencias en el proceso sumarísimo

2.2.1.2.4.1. Concepto

Las audiencias son donde se realiza la parte sustancial del juicio, se consideran como orales, y tienen una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales de

prueba y debate, y recursos de apelación o casación también escritos (Universidad Católica de Colombia, 2010)

2.2.1.2.4.2. Regulación

La audiencia en el proceso sumarísimo se encuentra regulada en el artículo 554° del Código Procesal Civil, que prescribe que:

“Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.” (Art. 554° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.2.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, sobre desalojo por ocupación precaria se han llevado a cabo las siguientes sesiones de audiencia única:

- **Con fecha 06 de agosto de 2013**, se inició la audiencia única, sin embargo, al resolver las excepciones planteadas por el demandado, el juez suspende la audiencia debido a que los expedientes fenecidos y ofrecidos como medios probatorios no habían sido adjuntados al expediente en forma oportuna.
- **Con fecha 14 de agosto de 2013**, se vuelve a suspender la realización de la audiencia única porque el secretario judicial da cuenta al juez de que no se ha podido acumular por falta de ubicación los expedientes fenecidos ofrecidos como prueba.
- **Con fecha 3 de setiembre de 2013**, se reinicia la audiencia única declarándose infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin embargo, al advertirse que se admitido como medio de prueba a la parte demandante, la

diligencia de inspección judicial en el predio sub Litis, se suspendió la audiencia con tal motivo.

- *Con fecha 16 de octubre de 2013*, continua la audiencia única en el predio sub materia llevándose a cabo la inspección judicial, describiéndose el terreno objeto de inspección e identificándose a los poseionarios.

2.2.1.2.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.5.1. Concepto

Conforme lo señala Carrión (2000, p. 532) “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.”

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil (Díaz, s/f).

Se entiende por puntos controvertidos los hechos sobre los cuales va a versar la prueba y el razonamiento del juzgador.

2.2.1.2.5.2. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, fueron:

- Determinar si el demandado B viene poseyendo el predio en calidad de ocupante precario, esto es que ejerce la posesión sin título alguno.

- Determinar la condición de propietaria de la demandante A con respecto al predio sub Litis, y sin en virtud de dicho título se encuentra legitimado a poseer el predio materia de Litis.

2.2.1.3. Los Sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El Juez

“El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar, y ejecutar el fallo en un pleito o causa” (Cabanellas, 1979, p. 17).

Carrión (2004) define al juez como:

“El juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión.” (p. 196).

2.2.1.3.2. La parte procesal

Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: “una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 206).

“La idea de parte excluye a los terceros y una parte puede estar formada por múltiples personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio” (Carrión, 2004, p. 198).

2.2.1.4. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.4.1. La demanda

2.2.1.4.1.1. Concepto

La demanda, según Taramona (s.f.) es la plasmación objetiva del derecho de acción,

su finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

“A través de la demanda se ejercita la acción; conforme refiere es el medio que permite la transformación de una pretensión material en una procesal” (Monroy, 1996, p. 227),

En opinión de Chioyenda, “la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida” (1954, p. 183).

En definitiva la demanda es el instrumento procesal, mediante el cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener la solución del conflicto de intereses.

2.2.1.4.1.2. Requisitos de la demanda

Los artículos 424 del Código Procesal Civil contienen los requisitos de la demanda:

“Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.” (Art. 424° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.4.2. La contestación de la demanda

2.2.1.4.2.1. Concepto

Para Castillo y Sánchez (2007) la contestación de la demanda, es el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica.

La contestación de la demanda es el acto por el cual el emplazado en un proceso judicial, se opone a la pretensión del demandante dentro del plazo consignado en la ley.

2.2.1.4.2.2. Requisitos

Al igual que la demanda, la contestación de la demanda está sujeta a ciertos requisitos:

“Artículo 442.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.” (Art. 442° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.5. La Prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Según Taruffo (s/f) “la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos.” (p.59).

Para la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ (2010) la prueba no es otra cosa que la comprobación judicial a través de los medios de prueba que la ley establece para determinar la verdad o falsedad de los hechos propuestos por las partes.

Finalmente, en relación al significado que la prueba representa para el juez, Rodríguez (1995) dice que los medios probatorios por sí mismos no son de interés para el juzgador, sino que lo único que realmente importa es la conclusión a la que se puede llegar, a través de su análisis o actuación. Si éstos cumplen con el objetivo para lo que fueron propuestos, y si guardan relación con la pretensión de su titular.

2.2.1.5.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

2.2.1.5.2.1. Concepto

Conforme lo precisa Hinostroza (1998) se entiende como prueba a las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos, mientras que los medios probatorios, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Para Serra (2009) los medios de prueba vienen a ser los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos a la presencia del juez.

A su turno, Rocco citado por Hinostroza (1998) refiere que los medios de prueba son aquellos suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales), a fin de formar convicción en estos, a cerca de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, o incluso, la inexistencia de ellos.

2.2.1.5.2.2. En el ámbito normativo

El artículo 188° del Código Procesal Civil prescribe que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Art. 188° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

El Código Procesal Civil no hace distinción entre prueba y medio de prueba sin embargo, un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, siempre que cause certeza y convicción en el juzgador.

2.2.1.5.3. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros (Rioja, 2017).

2.2.1.5.4. Principios reguladores de la prueba

2.2.1.5.4.1. El principio de la carga de la prueba

2.2.1.5.4.1.1. Concepto

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 196° del Código Procesal Civil vigente, el cual prescribe que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Art. 196° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Sagástegui, 2003, p. 409).

Así pues, Roca (2011) refiere que las cargas probatorias imponen a la parte, asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Precisa además, que la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

2.2.1.5.4.1.2. En la jurisprudencia

Respecto de este Principio, la jurisprudencia nacional, precisa lo siguiente:

“TERCERO: Carga probatoria.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, tal como lo establecen los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con el artículo 197 del Texto Procesal Civil. (Exp. N° 02695-2014 Trujillo).

El principio de actuación de pruebas de oficio se encuentra relacionado a la visión solidarista de la carga de la prueba, constituye norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza que todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, conforme lo recoge el artículo 196 del Código Procesal Civil. Pero con el advenimiento de las nuevas corrientes procesales, el principio clásico en materia de carga de la prueba previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil se ha visto complementado con una visión solidarista de la carga de la de manera que la regla clásica consistente en que el demandante debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado acreditar los hechos extintivos, impositivos o modificativos que opone a los del demandante, no hacen más que colocar en un nivel protagónico la voluntad e interés de las partes, supuesto en el que la falta de cooperación para acreditar los hechos que invocan deja al juzgador en una situación de falta de convicción o certeza cuando el demandante o el demandado en un caso concreto, pese a encontrarse en las mejores condiciones de traducir su cooperación al

resultado trascendente de la justicia. (Casación N° 2010-2009 /1ra. Sala Civil Transitoria. El Peruano, 31/12/2010, p. 29211)”.

2.2.1.5.4.2. El Principio de adquisición

Se le conoce también como principio de adquisición de las pruebas; por el cual se entiende, que una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes (Rodríguez, 2000).

Siguiendo la postura adoptada al principio, las pruebas desde el momento mismo de su incorporación al proceso dejan de pertenecer a las partes, es decir, ya no pertenecen a éstas sino al proceso mismo; debiendo el juzgador efectuar el examen y el análisis de las mismas hasta construir su convicción y tomar una decisión, que no siempre resultará en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” (Art. 197° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

La valoración de la prueba es un proceso racional donde el juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión de las pruebas actuadas en el proceso. Se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el juez utilizando principios lógicos y procesales (Águila, 2012).

Para Hernández (2000) esta actividad es exclusiva del juez, quien valora o aprecia la prueba determinando su efectividad probatoria de los hechos alegados por las partes, consiguiendo así la convicción de los hechos alegados.

2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba

La valoración de la prueba en el sistema dispositivo deja a cargo de las partes la iniciación e impulso del proceso, así como la aportación de los medios probatorios al proceso y es el juez quien se encarga de valorar dichas pruebas a través de la lógica, la sana crítica y la mayor de las experiencias (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010).

2.2.1.5.6.1. Sistema de la tarifa legal

“Este sistema sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba (...)” (Devis, 2000 p. 16).

Al respecto, Carrión (2000) refiere que la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

En conclusión, se advierte que este sistema impone al juez las reglas de actuación, en ese sentido, el juez admite las pruebas ofrecidas por las partes, las actúa, y con cierta limitación, les da el valor que la ley ha preestablecido para cada una de ellas, dejando de lado la posibilidad de que el juzgador se forje un criterio personal.

2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional.

En este sistema (Carrión, 2000) el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad.

Al respecto, Paredes (1997) refiere que el sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba.

En virtud de este sistema, el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado el valor que su criterio racional le aconseje. Es decir, será el juez quien una vez apreciados y confrontados todos los medios probatorios actuados, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de dicha controversia.

2.2.1.5.7. Las reglas de la sana crítica

Según Paredes (1997) se entiende por reglas de la sana crítica:

“(…) a las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas.” (p. 312).

Siguiendo al autor en comento, las reglas que acompañan la sana crítica son: a) Las reglas de la lógica; y, b) Las reglas de la experiencia.

A. Las reglas de la lógica. Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez (Paredes, 1997). Sobre el particular Monroy (1996) indica que:

“se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el

razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario” (p. 307).

B. Las reglas de la experiencia. Según Paredes (1997):

“Son el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto”. (p. 313).

2.2.1.5.8. Finalidad y fiabilidad de la valoración de la prueba

2.2.1.5.8.1. Finalidad de la valoración de la prueba

La finalidad de la prueba, se encuentra regulada en el artículo 188° del Código Procesal Civil, cuya norma prescribe: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Art. 188° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado.

2.2.1.5.8.2. Fiabilidad de la valoración de la prueba

En cambio, la fiabilidad se encuentra catalogada en el artículo 191° del mismo cuerpo de leyes, en los términos siguientes: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.” (Art. 191° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.5.9. La valoración conjunta

2.2.1.5.9.1. Concepto

En palabras de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (p. 103).

2.2.1.5.9.2. En la jurisprudencia

Uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, 'confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia', con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar (Casación Nro. 3328-00 / Camaná, Diario Oficial El Peruano 31/08/2001, p. 7607-7609).

2.2.1.5.10. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.10.1. Documentos

A. Concepto

Puede definirse al documento como:

“El instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras

reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.” (Plácido, 1997, p. 326).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: públicos y privados.

“Artículo 235.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.” (Art. 235° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

“Artículo 236.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.” (Art. 236° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el proceso sub examine se actuaron los siguientes documentos:

- Contrato de Arrendamiento de fecha 02/05/02
- Contrato de transferencia de posesión de fecha 08/11/03
- Escritura Pública de Sucesión Intestada

- Dos contratos de rectificación de Transferencia de posesión
- Declaración Jurada de fecha 04/03/13
- Certificado de posesión expedido por la Comunidad Campesina de Unión Quinual.
- Copia del Acta de lanzamiento en el proceso penal N| 072-2006
- Copia del Acta de lanzamiento en el proceso civil N° 002-2004 sobre interdicto de recobrar.
- Copia de la Audiencia única en Exp. N° 2011-165 sobre desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento. (Exp. N° 66-2013).

2.2.1.5.10.2. La declaración de parte

A. Concepto

También conocida doctrinariamente como confesión, es el medio por el cual se obtiene el reconocimiento de un hecho contrario a los intereses del declarante (Alvarado, s/f).

Por este medio probatorio, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor, según sea el caso.

B. Regulación

Se encuentra prevista en el artículo 213 ° y siguiente del Código Procesal Civil:

“Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.” (Art. 213° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Declaración prestada por el demandado quien afirmó que es el legítimo poseedor del bien inmueble en mérito a un contrato de arrendamiento que suscribió con la anterior propietaria (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C, fs. 59).

2.2.1.5.10.3. La inspección judicial

A. Concepto

"(...) el reconocimiento es el medio de que el juez contemple y adquiera noción directa de la cosa (...)" (Melendo citado por Hinostroza, 1998, p. 249).

Gold Schmidt citado por Hinostroza (1998) define al reconocimiento judicial como:

“(...) toda asunción de prueba, consistente en una percepción sensorial, realizada por el juez. A diferencia de los demás medios de prueba, en que el conocimiento por el Juez se realiza a través del conocimiento de otras personas (Testigos, Peritos, Documentos, que configuran los hechos según el sentir de los redactores), la percepción del conocimiento en el caso de esta prueba es directa.” (p. 249).

En ese sentido, se entiende por inspección judicial, como la prueba de la evidencia directa. Consistente en el examen que el Juez hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso.

B. Objeto de la inspección judicial

Para Lesona citado por Taramona (1998) los objetos de esta prueba son los hechos que el Juez puede examinar y reconocer, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que apenas queden huellas o rastros, o que se produzcan en el momento de la diligencia. Por lo tanto, pueden ser hechos permanentes o hechos transitorios que todavía subsisten o que ocurran en presencia del juez.

De la mencionada definición se deduce que los hechos pasados que no subsisten, y los hechos futuros, no pueden ser objeto de inspección judicial, porque el juez no

puede percibirlos. Por lo que, la inspección judicial sólo tiene por objeto la verificación o el esclarecimiento, el examen y reconocimiento de hechos presentes.

C. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del Código Procesal Civil en donde se establece que: “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”. (Art. 272° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

D. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

En el proceso sub examine se realizó la inspección judicial ofrecida por el demandante en el bien inmueble que se pretende desalojar (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C, fs. 68).

2.2.1.6. Las resoluciones judiciales

2.2.1.6.1. Concepto

Rodríguez (2000) refiere que la resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

La resolución judicial viene a ser un acto del juez por las que atiende las peticiones de las partes dependiendo de su naturaleza, puede ser de impulso, mero trámite o de sentenciar.

2.2.1.6.2. Regulación

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que:

“En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en

números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.” (Art. 119° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Asimismo, dicho Código, respecto del contenido y suscripción de las resoluciones, prevé lo siguiente:

“Las resoluciones contienen: a. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; b. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; c. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; d. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; e. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; f. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y g. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5, y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.” (Art. 122° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Dentro de ese contexto, resulta pertinente precisar, que:

“Una resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 178° y 407°.” (Art. 123° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Por otro lado, en cuanto a los plazos máximos para expedir resoluciones:

“En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código.

Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contado desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación. El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.” (Art. 124° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.6.3. Clasificación

El ordenamiento jurídico procesal civil prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.” (Art. 120° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.7. La Sentencia

2.2.1.7.1. Etimología

El reconocido jurista Cabanellas (2003) indica que:

“la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. (p. 372)

2.2.1.7.2. Concepto

“La sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.” (León 2008, p.15).

“En la sentencia se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto.” (Ramos, 1997, p. 461).

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia (Rioja, 2017).

Se entiende por sentencia, a la resolución judicial expedida por un magistrado o juez por la que se resuelve el litigio planteado por las partes, dentro del marco jurídico vigente y pertinente al caso en concreto.

2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia

Para Gozaini (1996) las partes integrantes de la sentencia son:

“(…) Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio iura novit curia, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso.” (p. 253)

El Código Procesal Civil prescribe en su artículo 122° inciso 7 lo siguiente: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.” (Art. 122° inciso 7 del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

2.2.1.7.3.1. Parte Expositiva

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo (Universidad Católica de Colombia, 2010).

De Santo (1998, p. 17) señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

2.2.1.7.3.2. Parte Considerativa

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja, 2017).

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.7.3.3. Parte Resolutiva

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden (Rioja, 2017).

De Santo (1998, p. 21) señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.”

2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.7.4.1. El principio de congruencia procesal

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

En palabras de (Ramos, 1997, p. 467), el principio de congruencia implica “la adecuación entre las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial.”

2.2.1.7.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

“Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.” (Mixán, 1987, p. 193).

Para Carrión (2004) el principio de motivación de las resoluciones judiciales es indudablemente una de las garantías de la administración de justicia. También es un principio procesal, cuya contravención o inobservancia da lugar a la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia.

B. Finalidad

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que

sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto (Mixán, 1987).

C. Infracción al principio de motivación

En cuanto a las circunstancias concretas en las cuales estamos ante una falta de motivación el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00728-2008-HC/TC del 13/10/2008) ha señalado seis supuestos en los cuales se presentaría la ausencia de motivación:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado

razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas;

pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) **Motivaciones cualificadas.-** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (Expediente N° 00728-2008-HC/TC del 13/10/2008).

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Monroy (s/f) define este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición se encuentra previsto en los artículos 362° y 363° del Código Procesal Civil, que señalan:

“Artículo 362.- El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

Artículo 363.- El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.” (Arts. 362° y 363° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

El recurso de reposición se puede interponer de dos formas: por escrito o en forma verbal (Universidad Católica de Colombia, 2010).

- Cuando es por escrito se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, presentando el escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; surtido el traslado se decidirá el recurso (Universidad Católica de Colombia, 2010).
- Cuando es oral se hace cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, en este caso interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Esta reposición se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Sea cual sea la forma de interponer el recurso, el auto que lo decide no es susceptible de ningún recurso, solamente cuando contenga puntos no decididos en el anterior, se puede interponer los recursos pertinentes para que se resuelvan los nuevos puntos (Universidad Católica de Colombia, 2010).

B. El recurso de apelación

Se encuentra regulado por el artículo 364° del Código Procesal Civil que señala:

“Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” (Arts. 364° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

La apelación es que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso (Universidad Católica de Colombia, 2010).

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho (Devis, 1966).

Se entiende por recurso de apelación el que formula la parte que no está de acuerdo con una resolución (auto o sentencia), con el objeto de que el órgano revisor (superior jerárquico) haga un nuevo análisis del proceso y revierta el sentido de la decisión recurrida.

C. El recurso de casación

Se encuentra regulado por el artículo 384° del Código Procesal Civil que señala:

“Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” (Arts. 384° del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992).

Casación es la resolución interpretativa de la Ley sustantiva o adjetiva aplicada erróneamente en las sentencias y otras resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, expedida por la Corte Suprema de Justicia y que establece los correctos significados y alcance de la mencionada norma objetiva general, resolución que tiene el carácter de obligatoria para el proceso en que fuere dictada y para los casos análogos que se presentaren en el futuro (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Según Monroy (s/f) el recurso de casación es:

“La casación es un típico recurso extraordinario. Esto es así porque, como ya se expresó, tiene requisitos de admisibilidad y procedencia que le son propios, exclusivos. Un requisito de fondo del recurso es que al proponerlo, el recurrente acredite que se encuentra en uno de los supuestos específicos para intentarlo, es decir, que la resolución que recurre contiene determinado tipo de vicio o error que hace imprescindible se le "case". A esos supuestos específicos se les denomina causas o motivos de la casación, o causales como lo hace el artículo 386 ° del Código Procesal Civil.” (p. 27)

El recurso de casación es de naturaleza especial y sólo procede en los casos expresamente establecidos por la ley, es decir, cuando se cometen vicios procesales de forma y fondo.

D. El recurso de queja

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación

en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria (Monroy, s/f).

2.2.1.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, en consecuencia el juzgado Mixto de Julcán ordenó que el demandado desocupe y entregue a la demandante el bien sub Litis predio rustico denominado “La Colpa”, dentro del plazo de 06 días hábiles de notificada con la presente resolución (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C).

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso; sin embargo, con fecha 02 de mayo de 2011 el demandado B. interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia (Resolución N° 07) porque considera que el juzgado ha cometido un error de hecho y no ha valorado adecuadamente sus pruebas. Este recurso de apelación fue admitido en su oportunidad (Resolución N° 08) con efecto suspensivo y elevado los actuados a la Sala Civil de Turno de Trujillo (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el desalojo por ocupación precaria (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C).

2.2.2.2. Contenidos preliminares

2.2.2.2.1. La Propiedad

2.2.2.2.1.1. Concepto

Según Avendaño (2007):

“La propiedad es, en primer lugar, un poder jurídico. El poder adopta muchas formas. Así, hay el poder de la fuerza, el poder político, el poder bélico. En este caso es un poder que nace del Derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporeales (derechos). Cuatro atributos o derechos confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.” (p. 172).

No obstante lo anterior es preciso señalar que el derecho de propiedad no constituye la suma de poderes de usar, disfrutar, disponer o reivindicar, fundamentalmente; sino que “es el centro unitario de todas ellas, puesto que permanece aunque el propietario quede privado temporalmente de las mismas” (Pérez, 1995).

2.2.2.2.1.2. Caracteres

Según Avendaño (2007) aparte de los atributos o derechos del propietario, la doctrina analiza los caracteres de la propiedad, que son cuatro: es un derecho real; un derecho absoluto; un derecho exclusivo y un derecho perpetuo. Asimismo:

- La propiedad es el derecho real por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos. Es esta la expresión de la llamada "oponibilidad" que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad.
- Es también un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien. Esto ya lo vimos: el propietario usa, disfruta y

dispone. El usufructo, en cambio, no es absoluto pues solo autoriza a usar y disfrutar.

- La propiedad es exclusiva (o excluyente, podría decirse mejor), porque elimina o descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo desde luego que el propietario lo autorice. Tan completo (absoluto) es el derecho de propiedad que no deja lugar a otro derecho. La institución de la copropiedad (propiedad que ejercitan varias personas) no desvirtúa este carácter de la exclusividad porque en la copropiedad el derecho sigue siendo uno. Lo que ocurre es que lo ejercitan varios titulares. Estos constituyen un grupo, que es el titular del derecho y que excluye a cualesquiera otros.
- Finalmente, la propiedad es perpetua. Esto significa que ella no se extingue por el solo no uso. El propietario puede dejar de poseer (usar o disfrutar) y esto no acarrea la pérdida del derecho. Para que el propietario pierda su derecho será necesario que otro adquiera por prescripción. Esto lo dice el artículo 927° del Código Civil que en primer término sanciona la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, con lo cual se declara la perpetuidad del derecho que esa acción cautela; y en segundo lugar dice que la acción no procede contra quien adquirió el bien por prescripción, lo que significa que no hay acción (y por tanto la propiedad ya se ha extinguido) si otro ha adquirido por prescripción”. (Avendaño, 2007, p. 173-174).

2.2.2.1.3. Atributos

Según Avendaño (2007) Cuatro atributos o derechos confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

- “• Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con él de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella. Usa un reloj quien lo lleva puesto y verifica la hora cuando desea.
- Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato (artículo 891). Ejemplo de los primeros

son las crías de ganado; ejemplo de los frutos industriales son las cosechas o los bienes que se obtienen de la actividad fabril; y ejemplo de los frutos civiles son los intereses del dinero o la merced conductiva de un arrendamiento.

- Disponer es prescindir del bien (mejor aún, del derecho), deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo.
- Reivindicar es recuperar. Esto supone que el bien esté en poder de un tercero y no del propietario. ¿A qué se debe esto? Muchas pueden ser las causas, desde un desalojo o usurpación, hasta una sucesión en la que se dejó de lado al heredero legítimo y entró en posesión un tercero que enajenó a un extraño, el cual ahora posee. En cualquier caso, el propietario está facultado, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, a recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente. Por esto se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario (poseedor ilegítimo, habría que precisar).” (Avendaño, 2007, p. 172-173).

2.2.2.2.1.4. Regulación

La propiedad se encuentra regulada en el Título II de la Sección Tercera del Libro V del Código Civil, específicamente en los artículos 923° a 968°.

2.2.2.2.2. La posesión

2.2.2.2.2.1. Concepto

La posesión es el derecho real que establece una relación directa e inmediata de dominación exclusiva (uso y goce, o sea aprovechamiento económico) entre una persona y un bien, con autonomía y prescindencia de la titularidad (derecho) a ella es un derecho de carácter provisional esta es la posesión de hecho aquella que carece de un título justificativo (Ramírez, 2004).

Para Palacios (2004) la posesión viene hacer un derecho real consistente en un poder físico, de hecho, ejercido sobre un bien para el fin de su utilización económica, vale decir, para satisfacer una necesidad económica.

La posesión es un derecho real que otorga al poseionario poder físico sobre la cosa inmueble o mueble con el fin de satisfacer necesidades cuantificables en dinero.

2.2.2.2.2. Clases

2.2.2.2.2.1. Posesión mediata

Según Gonzales (2013) el reconocimiento legal de la posesión mediata tiene como fundamento la existencia de un estado posesorio superior fundado en las circunstancias que la posesión permite la actuación de diversas facultades o funciones entre ellas aprovechar los frutos o conservar la cosa por persona interpuesta, lo que también denota posesión. Por otro lado, el poder del poseedor inmediato es de carácter “derivado” deriva de quien le entrego el bien.

2.2.2.2.2.2. Posesión inmediata

Para Vásquez (2009) la posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica.

Como explica Ramírez (2004) la posesión inmediata se funda en un título, esto autoriza al poseedor a conservar y disfrutar el bien ajeno. De lo cual se infiere que el poseedor mediato es el que tiene una pretensión válida de entrega que le permitirá recuperar el bien (la posesión inmediata) en un momento oportuno.

2.2.2.2.2.3. Posesión legítima

Según Vásquez (2009) la posesión es legítima cuando existe correspondencia neta (unívoca, o sea, no equívoca) entre el poder ejercitado y el derecho alegado.

Para Gonzales (2013) la posesión legítima no merece mayores comentarios, por ser aquella fundada en un derecho o en un “título” como dice ambigüamente el código, pues en realidad no basta el título, ya que este, además, debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho. Este tipo de posesión constituye el simple ejercicio de un derecho subjetivo; por tanto, los alcances y limitaciones de la

posesión legítima son exactamente los mismos que los del derecho subyacente al estado posesorio.

De igual modo Ramírez (2004) manifiesta que la posesión legítima, en suma es la que nace de un título legal válido, es decir, cuando sea el ejercicio de un derecho real o personal siempre en cuando se haya constituido de acuerdo con la ley.

La posesión legítima es el ejercicio de un derecho real o personal, justificado con un título válido que la ampare su posesión, siempre y cuando se haya constituido de acuerdo a derecho.

2.2.2.2.2.4. Posesión ilegítima

La posesión ilegítima es aquella que se tiene sin título, por título nulo o cuando fue otorgado por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o que no tenía para transmitirlo (Ramírez, 2004).

Se dice que el poseedor ilegítimo, es el que posee un bien sin título, pero que tiene la convicción de que el bien no le pertenece, con título nulo, por título otorgado por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien para transmitirla a otro deviniendo en inválido el título.

2.2.2.2.2.4.1. Posesión ilegítima de buena fe

Se define de dos maneras según Vásquez (2009) cuando se trata de posesión en general, se define como un estado de ignorancia y lo que se ignora es la existencia de un vicio en un título o modo de adquirir de quien, a consecuencia de tal efecto, queda en la condición de poseedor; y cuando se trata de la usucapión, se define como un estado de creencia de que la cosa ha sido adquirida de quien, por ser dueño de ella, podría transmitir el dominio, como la consecuencia de que el adquirente queda reducido a la condición de poseedor.

Del mismo modo para Gonzales (2013) el poseedor de buena fe con un título de adquisición socialmente reconocible que, bajo los parámetros normales de diligencia,

habría permitido que cualquier ciudadano confiase en la legalidad de la adquisición. Para tal efecto, se necesitan tres elementos: creencia subjetiva, dato objetivo, diligencia en la indagación que haga excusable el error.

2.2.2.2.2.4.2. Posesión ilegítima de mala fe

Para Vásquez (2009) se determina por la intervención o no de la buena fe, ciertamente por oposición al concepto de buena fe. Así la posesión de mala fe existe cuando el poseedor es consciente de su posesión es ilegítima, como también cuando el poseedor, no conociendo que su posesión es ilegítima pero procediera con negligencia culpable estaría actuando de mala fe.

De manera más precisa Ramírez (2004) define a la posesión ilegítima es de mala fe cuando el poseedor tiene pleno y cabal conocimiento (conciencia) de su ilegitimidad.

La mala fe del poseedor es cuando tiene conocimiento de que su título que posee es ilegítimo por lo tanto tiene conocimiento de su actuación en poseer el bien, sin derecho alguno actuando de mala fe.

2.2.2.2.2.5. Posesión precaria

Para Ramírez (2004) sostiene que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo, es la concepción que se tiene hoy.

De manera similar Ramiro (citado por Hinojosa, 2008) sostiene, “la posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena y sin intención de apropiársela.”

Avendaño (2007) realiza una crítica interesante cuando afirma:

"(...) la posesión precaria es entonces la que se concede a otro con reserva del derecho de revocarla a voluntad. En este orden de ideas, la posesión precaria parecería ser la posesión inmediata: lo que ocurre es que en

aquellos sistemas posesionarios inspirados por la doctrina de Savigny, el tenedor o detentador no es verdadero poseedor porque carece de animus domini... El concepto de poseedor precario no tiene cabida sin embargo en los regímenes posesorios inspirados por Ihering. En efecto, el poseedor inmediato, a pesar de su temporalidad y aun cuando reconoce un propietario, es verdadero poseedor porque ejerce de hecho poderes inherentes a la propiedad. No hay entonces precariedad sino posesión legítima. El Código en el artículo bajo comentario se refiere evidentemente a la posesión ilegítima. No alude a la posesión temporal del inmediato porque en este último caso hay un título en virtud del cual se ejercita de hecho algún poder inherente a la propiedad, mientras que en el artículo 911 hay referencia expresa a la falta de título o en todo caso a su extinción". (p. 117).

Para Torres (2006) el precario no tiene vínculo alguno con el propietario u otro titular de derecho real, sobre el bien. Se es precario frente a quien tiene derecho a poseer. El que posee una *res nullus* o un bien abandonado por su propietario no es precario sino poseedor originario. El precario esta opuesto a que el titular de derecho le reclame el bien en cualquier momento.

La Corte Suprema de la República ha solucionado estas divergencias de opinión y ha establecido que: "Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo" (Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-2011-Ucayali).

2.2.2.2.3. Regulación

La posesión se encuentra regulada en el Título I de la Sección Tercera del Libro V del Código Civil, específicamente en los artículos 896° a 922°.

2.2.2.2.3. Normas aplicadas en primera y segunda instancia

2.2.2.2.3.1. Normas aplicadas en primera instancia

En la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, con motivo del Expediente n.º 2013-066-160601-JX01C se aplicaron las siguientes normas:

- A. El Artículo 138º de la Constitución, que prescribe que: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

- B. El Artículo 143º de la Constitución, que establece que: El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

- C. El artículo 897º del Código Civil, que establece que el servidor de la posesión no es un poseedor, es decir, no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

- D. El artículo 905º del Código Civil, que prescribe que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título.

- E. El artículo 906º del Código Civil, que prescribe: La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

- F. El artículo 911º del Código Civil, que prescribe que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

- G. El artículo 923° del Código Civil, que señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

- H. El Cuarto Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 2195-2011-Ucayali, que desarrolla doctrina judicial vinculante sobre el desalojo por ocupación precaria.

2.2.2.2.3.2. Normas aplicadas en segunda instancia

En la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Trujillo, con motivo de la apelación de sentencia recaída en el Expediente n.° 2013-066-160601-JX01C se aplicaron las siguientes normas:

- A. El Cuarto Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 2195-2011-Ucayali, que desarrolla doctrina judicial vinculante sobre el desalojo por ocupación precaria.

- B. El artículo 1704° del Código Civil, referido a la obligación del arrendatario de devolver el bien al arrendador al finalizar el plazo de arrendamiento.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia Española, 2001)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad– Julcán, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de

expediente N° 2013-066-160601-JX01C, pretensión judicializada: desalojo por ocupación precaria; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento sumarísimo; perteneciente al juzgado mixto en lo civil; situado en la localidad de Julcán; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad; Julcán 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán; 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán; 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad– Julcán, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y	

la motivación de los hechos y el derecho?	la motivación de los hechos y el derecho.	el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N°: 2013- 066 -160601JX01C. DEMANDANTE: A. DEMANDADO: B. MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA. NATURALEZA: PROCESO SUMARÍSIMO JUEZ: C. SECRETARIO: D. SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: SIETE Julcán, Diez de Abril de dos mil catorce.-</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Es objeto de estudio el Proceso sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, promovida por A., contra B., puesto en despacho para resolver; teniéndose a la vista para tal efecto los expediente civiles fenecidos N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>				X						

	<p>165-201 i-16060IJM01C, sobre Desalojo por Conclusión de Contrato y Expediente N° 152-2005, sobre interdicto de recobrar, en los seguidos por las mismas partes y Exp. N° 002-2004, sobre Interdicto de Recobrar, seguido por B. contra A. N. R., ofrecidos como medios probatorios; conforme al estado del proceso se procede a expedir la siguiente resolución:</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>Argumentos de la demandante.</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										9
Postura de las partes	<p>Por escrito postulatorio de folios dieciséis a diecinueve, A. interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra B. para que éste le restituya el predio rústico denominado "La Colpa", ubicado en el Caserío Alan García -antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán, Departamento de la Libertad, con costas y costos del proceso; fundamenta su pretensión en los hechos siguientes: Que, con fecha 02 de mayo del año 2002 doña C. R. C. V., en su condición de poseionaría primigenia del predio rústico denominado "La Colpa", ubicado en el Caserío Alan García del Distrito y Provincia de Julcán, conjuntamente con su hijo C. H. R. C., en virtud de su delicado estado de salud entregó en alquiler a favor del demandado B., el inmueble materia de litis, por el plazo de dos años, el cual debió haber concluido el dos de mayo del dos mil cuatro.</p> <p>Refiere la recurrente, que el 08 de noviembre del año 2003, celebró un Contrato de Traspaso de Posesión sobre el predio del que fuera poseionaría C. R. C. V., con los herederos legales de ésta, como son: H. R. C., A. R. B. C., P. T. R. C. y E. L. R. D. C., quienes adquirieron el derecho posesorio por transmisión sucesión de su difunta madre y con pleno derecho para disponer del inmueble. Añade que el contrato de traspaso de posesión fue celebrado en la ciudad del Santa - Chimbote, con firmas legalizadas ante la Notario Público Rosa María Fonseca Li.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X						

<p>Asimismo, señala que en la actualidad el demandado tiene la condición de precario, en razón, que éste no ostenta ningún título ni contrato que respalde su «posesión. La precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo novecientos once del Código Civil, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; si no que esta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, de acuerdo con la amplitud de criterio con el que debe interpretarse la norma antes citada.</p> <p>Agrega, que ante la condición de precario y a efectos de que el mismo le restituya el bien de su propiedad le cursó carta notarial con fecha dos de abril del dos mil trece, por intermedio del Señor Juez de Paz de Tercera Nominación del Distrito y Provincia de Julcán; carta que no ha sido motivo de respuesta alguna, razón por la cual acude al Órgano Jurisdiccional para que declare fundada la demanda en todos sus extremos, y demás fundamentos fácticos y jurídicos que expone, ofreciendo sus medios probatorios.</p> <p>Trámite de la demanda</p> <p>Por resolución número UNO, de folios veinte se admite a trámite la demanda en Vía de Proceso Sumarísimo y conferido el traslado respectivo al demandado según se advierte de los asientos de notificación judicial de folios veintidós y veintitrés de autos.</p> <p>Argumentos de la parte demandada</p> <p>El emplazado B., en ejercicio de su derecho de defensa se apersona al proceso, señala domicilio procesal, deduce excepciones y absuelve el traslado de la demanda.</p> <p>Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, señala que ésta es un medio de defensa del demandante y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está en una relación de identidad lógica entre la persona del actor o del demandado, donde para que la existencia de una relación jurídica procesal sea válida, es requisito SINE QUO NON, la existencia de una relación material, la misma que en el presente caso no se configura, puesto que doña A., no es la titular del bien materia de litis, no lo ha demostrado en ninguno de los procesos con sentencias firmes, de usurpación agravada e interdicto de recobrar, donde le ha sido desfavorable a la demandante por no haber demostrado ser la titular del predio que reclama. En tal sentido, considera que la demandante no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, por no ser la titular del predio "La Colpa".</p> <p>Respecto a la excepción de cosa juzgada señala que la demandante A. le siguió un proceso de restitución de la posesión del predio "La Colpa" e interdicto de recobrar, pero al no demostrar con claridad los hechos demandados perdió en las tres instancias. Añade que también le siguió un proceso de desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento por vencimiento de plazo que ha perdido por no acreditar el tracto sucesivo, ahora nuevamente le plantea el proceso de desalojo por ocupación precaria, cuando en ambos procesos anteriores a</p> <p>existida sentencia firme, siendo en ambos las mismas partes y los procesos idénticos</p> <p>De otro lado, en cuanto a la contestación de la demanda, refiere: que la</p> <p>Actora nuevamente invoca una demanda a título personal, cuando a decir verdad, del punto tres de los fundamentos fácticos manifiesta que su persona celebró un contrato con: H. R. C., A. R. B. C., P. T. R. C. y E. L. R. de C., quienes son hijos de C. R. C. V., los cuales lo adquirieron por sucesión de su /madre y con todo derecho para transferir el predio sub litis, lo que una vez más se demuestra la ambición de la demandante de querer hacerse de un bien inmueble que no le corresponde, puesto que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta contrato de transferencia y ratificación de los mismo suscritos con H.R.C. mas no por todos los herederos por lo que la demandante no acredita la posesión del bien con título indubitable de dominio que demuestre la identidad del predio, solo adjunta contratos que han sido materia de discusión en otros procesos en los que ha perdido la demandante.</p> <p>Concluye, afirmando que la posesión del predio "La Colpa" no la ejerce en la condición de precario, sino que la ostenta en virtud a una diligencia de lanzamiento dispuesta en el proceso número 002-2004-160601JX01-C sobre interdicto de recobrar, en los seguidos contra A. N. R., y también, con el acta de lanzamiento dispuesta en el expediente número 072-2006-P sobre usurpación agravada seguida, contra la demandante, por lo que, solicita se dejare infundada la demanda.</p> <p>Finalmente, argumenta que la posesión del predio "La Colpa" la ostenta también en mérito del Certificado de Posesión otorgado por la Comunidad Campesina Unión Quinual, de fecha 15 de octubre del 2012, que adjunta al presente.</p> <p>Por resolución número DOS, de folios cuarenta y cuatro se tuvo por contestada la demanda, se fijó día y hora para la realización de la audiencia de su propósito.</p> <p style="text-align: center;">La Audiencia Única</p> <p>Citados los justiciables a la audiencia única, ésta se realizó en los términos anotados en el acta que corre de folios cincuenta y uno a sesenta, continuada con la diligencia de Inspección Judicial de folios sesenta y nueve a setenta y uno.</p> <p>En la referida audiencia, se resolvieron las excepciones planteadas, declarándose infundadas mediante resolución número CUATRO y que impugnada se decretó el concesorio sin efecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspensivo y con carácter de diferida, mediante resolución número CINCO, de folios sesenta y seis.</p> <p>Asimismo, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos y se admitió los medios de prueba de las partes legitimadas.</p> <p>Con escrito de folios setenta y tres a setenta y cinco, el demandado formula alegatos finales y solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda y, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, se viene a pronunciar la que corresponde.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>I CONSIDERANDO:</p> <p>La finalidad del proceso y la carga de la prueba:</p> <p>1. De acuerdo a lo normado por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o 3 eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por disposición expresa de los artículos 196° y 188° del mismo Código acotado, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos; y correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, así como a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente, y por lo mismo, dichos medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada, tal como lo prescribe el Artículo 197° del cuerpo de leyes antes invocado.</p> <p>La materia controvertida:</p> <p>2. En el caso que nos ocupa y durante la Audiencia Única cuya acta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>										

	<p>corre de folios cincuenta y siete a sesenta, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: 1) Determinar si el demandado viene poseyendo el predio materia de litis en calidad de ocupante precario, esto es, que ejerce la posesión sin título alguno o el que tenía ha fenecido; y, 2) Determinar la condición de propiedad de la demandante, con respecto al sub-materia, y si en virtud de dicho título se encuentra legitimada a poseer el predio objeto de litis.</p> <p>Por tanto, siendo materia de controversia el derecho posesorio, conforme a lo » plegado por la demandante y el contradictorio de la parte emplazada, resulta necesario abordar ligeramente algunas cuestiones relacionadas con la figura jurídica de la posesión y otras instituciones afines, para luego analizar la posesión precaria denunciada.</p> <p>La Posesión</p> <p>3. La posesión, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, de conformidad con el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil Vigente. Para el tratadista Jorge Eugenio Castañeda, la posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho.</p> <p>También se dice, según la concepción objetiva de Ihering, que la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar, en el tráfico jurídico, las facultades derivadas de aquel, así como que los terceros puedan confiar en dicha apariencia</p> <p>Clases de Posesión:</p> <p>4. Nuestro ordenamiento Civil contienen una clasificación de los tipos de posesión y sus efectos, tal como se puede verificar de lo regulado por los</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>3. La posesión, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, de conformidad con el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil Vigente. Para el tratadista Jorge Eugenio Castañeda, la posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho.</p> <p>También se dice, según la concepción objetiva de Ihering, que la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar, en el tráfico jurídico, las facultades derivadas de aquel, así como que los terceros puedan confiar en dicha apariencia</p> <p>Clases de Posesión:</p> <p>4. Nuestro ordenamiento Civil contienen una clasificación de los tipos de posesión y sus efectos, tal como se puede verificar de lo regulado por los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>										20

<p>rítulos novecientos cinco a novecientos once del Código Civil, siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata; legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria, por lo que sobre ellas nos ocuparemos a continuación:</p> <p>Posesión mediata e inmediata:</p> <p>5. Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título, de conformidad con el artículo novecientos cinco de nuestro cuerpo normativo Civil. En efecto, el poseedor mediato posee por medio del poseedor inmediato, que es la persona que por estar ligada con una relación jurídica a aquel se halla en una posesión directa con la cosa.</p> <p>Para el jurista Español Antonio Hernández Gil, la posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de otra posesión correspondiente a persona distinta a la que el poseedor mediato mantiene una relación donde surge la dualidad posesoria, por lo que el poseedor mediato "ostenta" o "tiene" y no "ejerce", porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o el conocimiento antes que la del "ejercicio" propiamente dicho. El poseedor mediato posee por sí solo, requiere el concurso (no para compartir si no para superponerse de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Hay una yuxtaposición vertical y hasta, en cierto sentido, jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la cosa (de allí que sea inmediato), su posición jurídica dentro la mediación posesoria, viene determinada por otro u otros poseedores (mediatos).</p> <p>Lo que específicamente se configura como posesión inmediata no puede darse por sí sola, fuera de la mediación; cuando falta ésta, la inmediatidad no es un grado de la posesión, sino simple mente la única forma de poseer. Si para que haya un poseedor inmediato se requiere de un mediato, también el poseedor mediato requiere del inmediato, no siendo concebible una posesión como mediata sin otra inmediata.</p> <p>Posesión legítima e ilegítima:</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>6. El artículo novecientos seis del Código Sustantivo, prescribe: La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. Al respecto, para tratadista Jorge Avendaño Valdez la posesión legítima es la que se conforma con el derecho mientras que la ilegítima es la contraria al derecho.</p> <p>También se dice que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento Civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no la tenía para trasmitirla.</p> <p>Es posesión es legítima, en cuanto no se declare la nulidad del título que la produce si se adquirió el bien de quien no es su dueño.</p> <p>Servidor de la Posesión:</p> <p>7. Para nuestro ordenamiento jurídico, el servidor de la posesión no es un poseedor, conforme lo prescribe el artículo ochocientos noventa y siete del Código Sustantivo, cuando señala que, no es poseedor quien, encontrándose en relación de ^dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. En efecto, al servidor posesorio no se le concibe como poseedor porque ejerce el poder posesorio de otra persona en relación de dependencia o subordinación, dado que actúa por orden, no por poder; no es representante, sino instrumento de la posesión, toda vez que no está en plano de igualdad con el poseedor sino que está subordinado a éste, por lo que, al no ser poseedor, ésta privado de la acciones e interdictos posesorios'3).</p> <p>Por tanto, el servidor de la posesión no participa de la posesión ni ésta desplaza hacia él. El poder efectivo que ejerce sobre la cosa ni es posesorio en cuanto ejercido por él ni incorpora una representación del que sustenta la posesión, toda vez que ésta queda por entero en el otro, en el único poseedor, en el que imparte las instrucciones'4). Ello implica que en este caso, a pesar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del ejercicio de hecho del uso del bien, éste no lo realiza para sí mismo, sino para otro, quien es el titular del ejercicio del derecho de posesión, de quien depende, y de quien recibe órdenes e instrucciones pero no como un representante sino como un dependiente.</p> <p>La posesión precaria:</p> <p>8. La posesión precaria es la que ha suscitado una serie de disquisiciones, debates y posiciones contrapuestas, pues su definición no es pacífica, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, sea a nivel nacional como en el Derecho / Comparado. No ubicándose una definición, desde la perspectiva sustantiva, que permita cubrir todas las circunstancias fácticas que se presentan en nuestra realidad y que son planteadas a la jurisdicción, por los usuarios del servicio, para su justa solución.</p> <p>Al respecto, La Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano para la resolución definitiva de conflictos, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil -2012 ha efectuado una interpretación del artículo novecientos once del Código Civil, otorgándole un contenido que permite establecer de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que prioriza la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.'5)</p> <p>El precedente judicial vinculante</p> <p>9. En la sentencia dictada en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 2195-2011-Ucayali, en los seguidos por J.E.C.P; C.A.C.P. y L.M.C.P., contra M.L.P.A. y E.V.T, sobre desalojo por ocupación precaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo cuatrocientos'6) del Código Procesal Civil, ha expedido el siguiente precedente judicial vinculante, en materia de ocupación precaria:</p> <p>a) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.</p> <p>b) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.</p> <p>c) Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por "restitución" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.</p> <p>d) Establecer conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.</p> <p>e) Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:</p> <p>e.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil, en estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al o los demandados para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo el vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.</p> <p>e.3. Sí en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia -sobre & la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes en que adolece la nulidad manifiesta.</p> <p>e.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquiriente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.</p> <p>e.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones b modificaciones sobre el predio materia de desalojo -sea de buena o mala fe, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.</p> <p>f) La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorar las pruebas en la cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada el demandado de desalojo por precario, en nada si afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.</p> <p>g) En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.</p> <p>h) En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal el accionante no podrá optar por recurrir el desalojo para lograr la recuperación de su bien.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>Pronunciamiento respecto al punto controvertido, consistente en determinar el derecho de propiedad de la accionante:</p> <p>10. En el caso de autos, la actora A., con respecto al derecho de propiedad sobre el predio rústico denominado "La Colpa", ubicado en el Caserío Alan García antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán, en una extensión de nueve hectáreas aproximadamente, ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde, con los siguientes títulos: a) El Contrato de Transferencia de posesión celebrado por H. R. C., E. L. R. D. C., F. C. Q., A. R. B. C. y P. T. R. C., a favor de A., respecto del predio materia de restitución, celebrado con fecha 08 de noviembre del 2003, cuya copia corre a folios dos y tres de autos; b) El Contrato de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrado por P. T. R. C., a favor de A., respecto del predio rustico "La</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Colpa", ubicado en Caserío Alan García (antes Unión Quinual) del Distrito san Antonio, Provincia de Julcán, celebrado el 16 de abril del 2008; c) El Acta de protocolización de Sucesión Intestada de doña C. R. C. V., a favor de su heredero legal H. R. C., que corre inscrita en la Partida N° 11202631 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registra! N° V-Sede Trujillo, conforme a las documentales de folios cinco, seis y siete de autos; y, los Contratos de Ratificación de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrado por H. R. C., en su condición de heredero legal de C. R. C. Valles, a favor de A., respecto del predio rustico materia de litis, celebrados el 18 de febrero del 2013 y con firma legalizada ante Notario Público el 12 de marzo del 2013, mediante los cuales se transfiere la g posesión mediata del sub litis a favor de la demandante; tal y conforme lo regula el artículo 586° del Código Procesal Civil, antes comentado.</p> <p>Por lo tanto, dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso</p> <p>Pronunciamiento sobre si el emplazado tiene la condición de ocupante precario del predio sub litis.</p> <p>11. En el caso de autos, la posesión del sub-materia como se ha evidenciado y dejado anotado en el Acta de Inspección Judicial de folios (69 a 71), es ejercida por el demandado M. Á. R.; ahora bien la condición de precariedad de la misma alegada por la demandante debe fluir de la actividad probatoria desplegada con el hecho postulado. Así la actora ha demostrado que el predio "La Colpa" le ha sido transferido por el heredero legal de quien en vida fue la posesionaría primigenia Carmen Rosa Cruzado Valles de la cual deriva el derecho a poseer y exigir su restitución.</p> <p>Por su parte M. Á. R., al contestar la demanda acepta, reconoce o admite que la extinta C. R. C. V. fue originalmente posesionaría del predio materia de litis, y, que recibió la posesión del predio rustico "La Colpa" en mérito del contrato de arrendamiento celebrado con fecha dos de mayo del año dos mil dos -que corre a folios (14)-, por el plazo de dos años, obligándose a pagar una renta de trescientos nuevos soles anuales, admitiendo con ello que el terreno no lo pertenece.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo, desconoce El Contrato de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras y los Contratos de Ratificación de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrados por H. R. C., en su condición de heredero legal de C. R. C. V., a favor de A., aduciendo caprichosamente defectos formales en la trasmisión sucesoria, sin advertir, ni reconocer el trámite notarial de Sucesión Intestada que se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 11202631 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.</p> <p>Asimismo, niega tener la condición de precario, aduciendo que la posesión que ostenta es en virtud de la Diligencia de Lanzamiento, ordenada en el expediente 0 2004-002, sobre interdicto de recobrar, que le siguió a A., sí como, en el Acta de Lanzamiento, dispuesta en el Proceso Penal N° 072-2006-P de usurpación Agravada, seguidos contra la demandante,</p> <p>12. Al respecto, del expediente fenecido N° 002-2004-16060UXO1-c, que se tiene a la vista, en los seguidos por M. Á. R. contra A. N. R., sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización de daños y perjuicios, se advierte de la resolución sentencial que corre de folios (100 a 104), específicamente en el segundo considerando que el A-quo, declaró fundada la demanda por haber acreditado el demandante tener la condición de arrendatario del predio sub litis, en virtud del documento privado celebrado el dos de mayo del dos mil dos por C. R. C. V., por el plazo de dos años, así como haber sido despojado de la posesión sin mandato judicial previo; disponiéndose la reposición de la posesión a favor del arrendatario, conforme el acta de la diligencia de lanzamiento de fecha dos de septiembre del dos mil cinco, que obra a folios (124 y 125). Sin embargo, se debe tener presente que ello no convierte al arrendatario (hoy demandado) en titular del derecho posesorio para permanecer en el de manera ilimitada, toda vez, que sólo, ejerce la posesión inmediata en forma temporal a cambio de una renta anual de /trescientos nuevos soles, más la obligación de restituir el bien al poseedor mediato, en virtud del contrato de arrendamiento antes aludido.</p> <p>13. Con relación al Proceso Penal N° 072-2006-P, sobre usurpación agravada, seguida contra la demandante, a folios (43 a 44) del expediente acompañado N° 165-2011-160601JX01-C, sobre desalojo por conclusión de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato, obra copia de la resolución de Vista de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, que confirma la sentencia condenatoria en el delito de usurpación, en cuyos fundamentos sexto y sétimo, se ha señalado que el 02 de septiembre del 2005 [En el exp.: 002- 2004, sobre ejecución de sentencia del interdicto de recobrar] el hoy demandado fue repuesto en la posesión del sub materia y al día siguiente, es decir, el 03 de septiembre del 2005, se presentaron los denunciados acompañados por más de veinte personas, entre hombres y mujeres quienes lo despojaron nuevamente de la posesión.</p> <p>Que, al haber sido confirmada la sentencia de primera instancia es lógico que se haya ordenado la ministración de la posesión para reponer las cosas al estado anterior, en virtud del contrato de alquiler que exhibía el demandado. Es por ello, que en adelante se debe analizar si el contrato de alquiler sigue vigente para justificar la posesión del demandado o en su defecto este ha fenecido.</p> <p>Al respecto, tenemos que el Contrato de Arrendamiento, fue celebrado el 02 de mayo del 2002, por un periodo de dos años, con la obligación de cancelar el importe de trescientos nuevos soles anuales, plazo que venció el 03 de mayo del 2004, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con devolver el predio al poseedor mediato. Asimismo, con la documental denominada "Carta Notarial" de folios (13), su fecha dos de abril del 2013, la demandante V. N. R. formalmente le comunica al demandado ser la titular legítima de la posesión mediata y le requiere formalmente la entrega del bien, otorgándole un plazo para la desocupación del predio; documento de cuya entrega da fe el Señor Juez de Paz de Tercera Nominación del Julcán, a falta de Notario Público en esta Provincia.</p> <p>14. Siendo así, teniendo en cuenta los criterios establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, nos encontramos ante un típico caso de título de posesión fenecido, por presentarse el supuesto previsto en el artículo mil setecientos cuatro del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se ha puesto de manifiesto la voluntad de la demandante (posesionaria mediata) de poner fin al contrato al contrato de alquiler; convirtiéndose el demandado, a partir del requerimiento notarial, en un poseedor ilegítimo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mala fe, lo que hace amparable la pretensión demandada.</p> <p>15. Finalmente, con respecto a los Certificados de Posesión, de folios (37 y 72) otorgados por la supuesta Comunidad Campesina "Unión Quinual", con fecha 15 de octubre del 2012 y 16 de setiembre del 2013 a favor del demandado, respecto del predio sub- litis; dichos documentos no forman convicción en el Juzgador, al encontrarse autorizados por C.I.Á.R (hermana del demandado), por no haberse presentado en original y por haber sido expedidos con posterioridad al Contrato de Arrendamiento en virtud del cual el demandado asumió la conducción del predio que se le reclama.</p> <p>Por tanto, la condición de precariedad del demandado ha quedado determinada al no haber éste desvirtuado esta condición atribuida durante la secuela del proceso.</p> <p>Sobre la restitución del predio sub-litis a la demandante</p> <p>16. Como se ha dejado anotado precedentemente el derecho a la posesión mediata de la demandante se encuentra fehacientemente acreditada, así como también la condición de precariedad con que el demandado viene ostentando la posesión inmediata del sub-materia, que in situ con la Diligencia de Inspección Judicial se ha verificado sobre el predio "La Colpa". Por tanto, al haber fenecido el título de arrendamiento que la justificaba la posesión del demandado éste se encuentra obligado a restituirla a favor del poseedor mediato, que en el caso de autos viene hacer la demandante.</p> <p>Por último, en lo referente al reembolso de las costas y costos, estos se rigen por el principio de sucumbencia, por el cual los gastos son pagados por la parte vencida así no hayan sido demandados, conforme lo prescribe el artículo 412° del Código Procesal Civil, por lo que procede su pago por la parte vencida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales antes glosados, así como lo dispuesto por los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú; Artículos 911° y 923° del Código Civil; Artículos 121°, último párrafo), 546°, inciso 4), 585°, 586°, 592° y 593° del Código Procesal Civil; y Artículos 1o, 2o, 12° y 49° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, impartiendo justicia en primera instancia y a Nombre de la Nación: FALLA; 1) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por V. N. R. contra: M. Á. R., sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA; en consecuencia ORDENO que el demandado desocupe y entregue a la demandante el bien sub	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de					X						

	<p>litis predio rustico denominado "LA COLPA" ubicado en el Caserío Alan García -antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán,</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Departamento de la Libertad y cuyos linderos verificados se han preciado en la Diligencia de Inspección Judicial, dentro del PLAZO DE SEIS (06) DIAS hábiles de notificado con la presente resolución; bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.</p> <p>2) Consentida y/ ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase en sus propios términos / ARCHIVASE el expediente como corresponde; con expresa condena de costas y costos. NOTIFIQUESE a las partes legitimadas conforme a ley; Tómese Razón y Hágase Saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00368 - 2014 - 0 - 1601 - SP - CI -01.</p> <p>DEMANDANTE: A.</p> <p>DEMANDADO : B.</p> <p>MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</p> <p>RELATORA: E</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: TRECE</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>En Trujillo a los siete de octubre del año dos mil catorce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los Señores Magistrados: F, Juez Superior Titular en calidad de Presidenta; G, Juez Superior Titular; H «Juez Superior Titular; y, actuando como secretaria la abogada, I, producida la votación; pronuncian la siguiente sentencia de vista:</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación [fojas 61/62 - fojas 97/99] interpuesto por B.,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X						

	<p>contra el auto contenido en la Resolución Judicial N° Cuatro de fecha cuatro que declara infundada las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar de la demandante propuestas por el demandado y contra la Resolución Judicial N° Siete 10 de Abril del 2014 [fojas 80/93] que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. ANTECEDENTE PROCESALES:</p> <p>Demanda</p> <p>2.1. Con fecha 25 de Abril del 2013 [fojas 16/19], doña A. interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra don B., la cual es admitida con fecha 03 de Mayo del 2013 a través de la Resolución Judicial N° Uno [fojas 20].</p> <p>Contestación de demanda</p> <p>2.2. Con fecha 14 de Junio del 2013 [fojas 38/43], don B. deduce excepciones [falta de legitimidad para obrar y cosa juzgada] y contesta demanda expresando, entre otros argumentos, que: "FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA.- 3.1.- Que, la demandante aduce que doña C.R.C.V., me dio parte en arrendamiento desde el 02 de mayo de 2002, hasta el 02 de mayo del 2004, fecha en que debería entregar el predio, sin embargo señor Juez, la misma demandante no me permitió cumplir con el contrato por lo que el 1° de noviembre del dos mil tres conjuntamente su padre don A.N.C. y su hermano A.N.R., irrumpieron en mi posesión, por lo que inicié un proceso registrado con el Exp. N° 2004 - 002 - C, sobre Interdicto de Recobrar, obteniendo sentencia a mi favor dictado por el Juzgado Mixto de esta Ciudad, produciéndose el Lanzamiento de doña A. y familia el día 02 de septiembre del año 2005, como lo acredito con la Copia del Acta de Lanzamiento".</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>					<p>8</p>	

<p>2.3. A través de la resolución judicial número dos de fecha 20 de Junio del 2013 [foja 57/60] se tiene por contestada la demanda.</p> <p>Audiencia Única</p> <p>2.4. Con fecha 3 de Septiembre del 2013 [fojas 57/60] se lleva a cabo la audiencia única con presencia de las partes procesales, declarándose infundadas las excepciones, se fijan puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios y se continuó la misma el 16 de octubre del 2013 [fojas 69/71].</p> <p>Recurso de apelación contra Resolución Judicial N° Cuatro.</p> <p>2.5. Con fecha 05 de Setiembre del 2013 [fojas 61/62] don B. interpone recurso de apelación contra la resolución judicial número cuatro dictada en audiencia única que declara infundada las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar pretendiendo la revocatoria de la misma.</p> <p>Sentencia</p> <p>2.6. Con fecha 10 de Abril del 2014 [fojas 80/93) se expide sentencia declarando fundada la demanda.</p> <p>Recurso de apelación de sentencia</p> <p>2.7. Con fecha 02 de Mayo del 2014 [fojas 97/99] don B. interpone recurso de apelación de sentencia pretendiendo se revoque y se declare infundada la demanda</p> <p>III. PRETENSION, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>Se pretende la revocatoria del auto que declara infundadas las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepciones deducidas por las siguientes razones:</p> <p>3.1. Ya ha existido un proceso donde doña A. plantea desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento por vencimiento, de plazo, perdiendo mediante la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, por cuanto no había cumplido con el tracto sucesivo, volviendo a cometer dicho error al demandarle por ocupación precaria, sin ser la titular del bien, puesto que plantea desalojo con un contrato de ratificación de fecha 18 de febrero del 2013, sin haber intervenido todos los que realizaron el primigenio de transferencia de posesión de fecha 08 de noviembre de 2003.</p> <p>3.2. No hay una verdadera fundamentación de parte del juzgado al emitirse la resolución cuestionada, vulnerando la Ley Orgánica de Poder judicial y la Constitución Política del Perú.</p> <p>Se pretende la revocatoria de la sentencia por las siguientes razones:</p> <p>3.3. Los títulos [contrato de transferencia de posesión, contrato de transferencia de posesión y venta de mejoras, contrato de ratificación de transferencia de posesión y venta de mejoras] por los cuales se transfieren la posesión mediata del bien sub litis a favor del demandante ha sido presentados por el actor en otros procesos y no han tenido ningún valor legal y real.</p> <p>3.4. Es una apreciación falsa que se afirme que he reconocido que el bien no me pertenece lo que implica una parcialización del juzgador y que a pesar del tiempo transcurrido no he devuelto el predio materia de la litis, sin embargo, el bien lo ostento por disposición del Juzgado, es decir, no tengo la calidad de precario por cuanto mi posesión lo tengo en virtud del acta de diligencia de lanzamiento dispuesto por el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, seguido en el expediente número 2004 - 002 - C, de interdicto de recobrar contra doña A. y también con el acta de lanzamiento dispuesto por el Juzgado Mixto de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Julcán sobre usurpación agravada seguido contra A. y otros, en el expediente número 072 - 2006</p> <p>3.5. Existe error al valorar el Certificado de Posesión expedido con fecha 15 de Octubre del 2012, ya que si para el juzgador no le causaba convicción dicho certificado porque estaba autorizado por C.A.R., hermana del recurrente, entonces, debía solicitar un nuevo certificado al Presidente de la Comunidad Campesina, en todo caso debía ser tachado por el demandante, lo que implica que hay una abierta parcialidad, además dichos bienes no son susceptible de transferencia y el certificado de posesión ha sido firmado por tres miembros de la comunidad.</p> <p>Este Tribunal Superior absolverá el grado guiado por el uno de los principios que rigen en materia recursiva: “Tantum devolutum quantum appellatum”, en virtud del cual el Tribunal de alzada sólo conoce los agravios que afectan al impugnante, y que este los haya denunciado en su recurso de apelación, de allí que el artículo 366 del Código Procesal Civil, señala: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>IV. CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES:</p> <p>4.1. Son dos las cuestiones propuestas por el impugnante para justificar su pretensión revocatoria de la declaración de infundada de las excepciones: 1o Existe un proceso de desalojo por cumplimiento de trato de arrendamiento en donde se declaró fundada la excepción falta de legitimidad para obrar de la demandante A.; y, 2º la apelada no está debidamente fundamentada con los correspondientes medios probatorios.</p> <p>4.2. Son tres las cuestiones propuestas por el impugnante respecto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la impugnada: 1o Sobre la supuesta invalidez de los títulos de la actora. 2o El demandado no tiene por qué devolver la posesión puesto que el bien materia de litis lo ostenta por disposición Mixto de Julcán conforme al acta de diligencia de amiento expediente N° 2004 - 002 - C, de interdicto de recobrar contra doña A. y Expediente N° 072 - 2006 - P, de usurpación agravada contra B. y otros] siendo un error que el ad quo manifieste que ha reconocido que el bien no le pertenece, existiendo parcialidad del Juzgador. 3° No se valoró debidamente el Certificado de posesión expedido con fecha 15 de Octubre del 2012.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>motivación de los hechos</p> <p>V. MOTIVACION O ARGUMENTOS DEL COLEGIADO: Pretensión procesal</p> <p>5.1. En el presente proceso sumarísimo de desalojo por ocupación precaria, la pretensión clara y concreta del actor es que el demandado restituya la posesión del predio denominado "La Colpa" ubicado en el Caserío "Alan García", antes "Unión Quintral", del distrito y Provincia de Julcán, con expresa condena de costos y costas del proceso. Alega que doña, C.R.C.V., fue originalmente poseionaría del predio denominada "La Colpa" ubicado en el Caserío de Alan García, Distrito y Provincia de Julcán, de aproximadamente 09 hectáreas, luego, conjuntamente, con su hijo entregó, el 02 de Mayo del 2002, en alquiler [arrendamiento] al demandado, B., para que siempre en un lapso de dos años, el cual culminaría el 02 de Mayo del 2004.</p> <p>Refiere que el 08 de Noviembre del 2003, celebró un contrato de traspaso de posesión [contrato celebrado en Santa - Chimbote y, luego, se legalizó firmas ante la Notaría de la Dra. Rosa María Fonseca de la ciudad de Chimbote] del citado predio con los hijos de doña C.R.C.V: don H.R.C., A.B.C., P.R.C, J.R.C. y su esposo F.C.Q.; finalmente, luego de realizarse la sucesión intestada de la primigenia poseionaría y a efectos de afianzar y ratificar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>											

	<p>traspaso de posesión, don H.R.C., celebró dos contratos de ratificación de trtrasfertrasosesión del predio materia de la litis. Con respecto al demandado, indica que tiene la calidad de precario por cuanto no ostenta ningún título, ni contrato que respalde su posesión.</p> <p>Recurso de apelación contra la Resolución Judicial N° Cuatro que declara infundada las excepciones</p> <p>5.2. Son dos las razones propuestas por el impugnante: 1o Existe un proceso de desalojo por cumplimiento de contrato de arrendamiento e donde se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante A.; y, 2° la apelada no está debidamente fundamentada con los correspondientes medios probatorios</p> <p>5.3. Respecto al agravio 1o, debe precisarse que la excepción es un medio de defensa que confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales –competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda-, o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción -legitimidad e interés para obrar-, con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>5.4. La legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción, que en la doctrina ha sido conceptualizada de distintos modos: a) como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); b) también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción si es la persona habilitada para contradecir la pretensión. Por tanto, en general, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>										

	<p>fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos l el principal (Casación 804 - 2006 - Cajamarca considerando séptimo y octavo).</p> <p>5.5. Existen dos clases de legitimidad: ordinaria y extraordinaria. La legitimidad ordinaria puede ser explicada a partir del principio de oportunidad, que se funda en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y delos derechos subjetivos privados, e implica que la tutela jurisdiccional de los mismos solo pueda actuarse mediante la aplicación del derecho subjetivo, precisamente cuando alguien la inste. De tal manera que la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule ésta, radica esencialmente en la mera afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación, "la legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor"7. Así tenemos lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: "Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral..."; y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando señala "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar...". La legitimidad extraordinaria, en cambio, se produce en aquellos supuestos en que la posición habilitante para formular la pretensión no es la simple afirmación de la titularidad activa o la imputación de una titularidad pasiva de la relación jurídico material, sino que es la ley directamente la que señala qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada2.</p> <p>5.6. Fluye de los actuados que estamos ante un supuesto de legitimidad ordinaria! por cuanto de la lectura de la pretensión procesal y de los hechos que la sustentan se advierte con claridad que la demandante atribuye al impugnante una relación jurídica sustantiva derivada de una posición jurídica en relación al derecho de posesión del predio objeto de la litis; por ello, los argumentos esgrimidos por el apelante tanto en su escrito de apelación como en la excepción deducida serán materia de pronunciamiento de fondo, al</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>momento de resolverse la controversia y no pueden ser amparadas vía excepción; consecuentemente no se advierte vicio o defecto alguno en la conformación de la relación jurídica procesal.</p> <p>5.7. En ese orden de ideas, las argumentaciones expuestas por el apelante no logran desvirtuar las apreciaciones emitidas por el Juzgador de Primera Instancia y por este Superior Tribunal, al carecer de sustento fáctico y jurídico que las respalde, advirtiéndose que no existe afectación alguna al derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto la apelada se ajusta a las garantías de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; debiendo ser confirmada la resolución venida en grado.</p> <p>5.8. Respecto al agravio 2o, debe precisarse que el impugnante en forma; genérica alega que la apelada no está debidamente fundamentada, sin precisar en qué consiste esta falta de motivación: o bien en la premisa fáctica o bien en la premisa normativa, omisión que imposibilitaría absolver el grado; sin embargo, este colegiado verifica en la apelada que el ad quo ha invocado las razones mínimas y suficientes para validar el razonamiento allí establecido.</p> <p>Recurso de apelación de la sentencia Sobre la supuesta invalidez de los títulos exhibidos por la actora.</p> <p>5.9. Alega el impugnante que la demandante ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde con los títulos [Contrato de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras, Contratos Ratificación de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras] que han sido presentados en otros procesos y no han tenido ningún valor legal y real.</p> <p>5.10. El proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, constituye un medio judicial de defensa del derecho de posesión y, por tanto, no se encuentra en discusión dentro de esta vía procesal la propiedad del inmueble litigioso. La condición de "defensa posesoria" del proceso de desalojo por ocupación precaria se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento procesal, toda vez que el artículo 586° del Código Procesal Civil prescribe expresamente que: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución". En este orden de ideas, al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tratarse de una acción posesoria, su ejercicio requiere únicamente de un título que acredite que se está facultado para poseer determinado bien y para solicitar la restitución (del derecho de posesión). No se requiere, por tanto que el demandante sea necesariamente el propietario del bien, porque el desalojo no defiende propiedad sino posesión.</p> <p>5.11. Con respecto a la posesión que alega, el actor ofrece como medios probatorios los siguientes: a) Copia del Contrato de Transferencia de Posesión celebrado por H.R.C,E.R.C., F.C.Q., L.Y.V., A.B.C. y P.R.C., W.C.R. a favor de A., respecto del predio materia de restitución con fecha 08 de noviembre del 2003, cuya copia corre a tres de autos; b) Copia del Contrato Privado de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrado por T.R.C, a favor de A., respecto del predio rústico ubicado en Caserío Alan Distrito San Antonio, Provincia de Julcán, celebrado el 16 de 2008; c) Copia del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada que declara como heredera legal del causante a C.R.C., H.R.C., que corre inscrita en la 1202631 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona V- Sede Trujillo, conforme a las documentales de folios e de autos; y, d) Los Contratos de Ratificación de bien y Venta de Mejoras celebrado por H.R.C. en condición de heredero legal de C.R.C.V., a favor de A., respecto del predio rústico materia de litis, celebrados el 18 de febrero del 2013 y con firma legalizada ante Notario Público el 12 de Marzo del 2013, mediante los cuales se transfiere la posesión mediata del sub litis a favor de la demandante. En consecuencia, existe suficiente materia probatorio para concluir y afirmar que el derecho de posesión que alega el actor está probado; pues, no es correcto que el impugnante afirme que los títulos que exhibe el actor no tiene ninguna validez legal ni real, máxime si no existe sentencia que declare la nulidad de los aludidos actos jurídicos.</p> <p>Sobre la posesión del demandado.</p> <p>5.12. Alega el impugnante: no tiene por qué devolver la posesión puesto que el bien materia de litis lo ostenta por disposición del Juzgado Mixto de Julcán conforme al acta de diligencia de lanzamiento [Expediente N° 2004 002 - C, a interdicto de recobrar contra doña A. y Expediente N° 072 - 2006 A P, de usurpación agravada contra A. y otros] siendo un error que el ad quo manifieste que su persona ha reconocido que el bien no la pertenece, existiendo parcialidad del Juzgador.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.13. El ad quo sobre este hecho ha valorado los procesos indicando que:</p> <p>12. - "Al respecto, del expediente fenecido por B. contra A.N.R., sobre Interdicto de Recobrar indemnización de daños y perjuicios, se advierte de la resolución .tendal que corre de folios (100 a 104), específicamente en el segado considerando que el A- quo, declaró fundada la demanda por haberse acreditado el demandante tener la condición de arrendatario del predio sub litis, en virtud del documento privado celebrado el dos de mayo el dos mil dos por C.C.V., por el plazo de dos años, así como haber sido despojado de la posesión sin mandato judicial previo; disponiéndose la reposición de la posesión a favor del arrendatario, conforme el acta de diligencia de lanzamiento de fecha dos de septiembre del dos mil cinco, que obra a folios (124 y 125). Sin embargo, se debe tener presente que ello no convierte al arrendatario (hoy demandado) en titular del derecho posesorio para permanecer en forma ilimitada, toda vez, que sólo ejerce la posesión inmediata a cambio de una renta anual de trescientos nuevos soles más la obligación de restituir el bien al poseedor mediato, en virtud del contrato de arrendamiento antes aludido.</p> <p>13.- Con relación al Proceso Penal N° 072-2006-P, sobre usurpación agravada, seguida contra la demandante, a folios (43 a 44) del expediente acompañado N° 165-2011-160601 JX01-C, sobre desalojo por conclusión de contrato, obra copia de la resolución de Vista de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, que confirma la sentencia condenatoria en el delito de usurpación, en cuyos fundamentos sexto y sétimo, se ha señalado que el 02 de septiembre del 2005 [En el Exp. N° 002-2004, sobre ejecución de sentencia del interdicto de recobrar] el hoy demandado fue repuesto en la posesión del sub materia y al día siguiente, es decir, el 03 de septiembre del 2005, se presentaron los denunciados acompañados por más de veinte personas, entre hombres y mujeres quienes lo despojaron nuevamente de la posesión.</p> <p>Que, al haber sido confirmada la sentencia de primera instancia es lógico que se haya ordenado la ministración de la posesión para reponer las cosas al estado anterior, en virtud del contrato de alquiler que exhibía el demandado. Es por ello, que en adelante se debe analizar si el contrato de alquiler sigue</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigente para justificar la posesión del demandado o en su defecto este ha fenecido".</p> <p>5.14. Este Tribunal advierte que en el proceso de interdicto de recobrar [Exp. n° 002 - 2004 - 16060ux01-C] se declaró fundada la demanda interpuesta por don B. contra don A.N.R. y ordena que se reponga al demandante en su derecho de posesión que nació del contrato de arrendamiento celebrado con doña C.R.C.V. y C.H.R.C. cuya vigencia data desde el 02 de mayo del 2002 hasta el 2 de mayo del 2004 por un precio de S/ 300.00 nuevos soles al año; lo que implica que sólo se restableció el derecho de posesión que nació del contrato de arrendamiento con fechas preestablecidas. Asimismo, en el Expediente Judicial N° 165 - 2011 - 16060IJX01 - C, sobre desalojo por conclusión de contrato, obra copia de la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora [fojas 43/44], de fecha 5 2009, que confirma la sentencia de fecha veintisiete de en curso, en el extremo que condena a A., [...] como autores del delito CONTRA EL PATRIMONIO -ACIÓN AGRAVADA en agravio de B., apreciándose del considerando sexto y séptimo, lo "SEXTO.- [...] que los hechos que motivaron la instrucción ejidos a que el día tres de septiembre del año dos mil cinco, el B. estaba trabajando en la parcela sub materia, misma que había sido repuesto en la posesión el día dos de septiembre del mismo año; siendo que dicho día tres de septiembre se presentaron los denunciados acompañados por más de veinte personas, entre hombres y mujeres portando machetes, barretas y otras armas; amenazándolo que si no salía los matarían, porque la misma pertenecía a A.". "SETIMO.- [...] el derecho posesorio del agraviado B. respecto a la parcela sub materia denominada "La Colpa", ubicada en el caserío Alan García, jurisdicción de la provincia de Julcán; se halla plenamente acreditado a través del proceso de interdicto de recobrar que le siguió al denunciado A.N.R. por ante el Juzgado Mixto de Julcán, proceso este que terminó con sentencia favorable al agraviado; [...] en cuya ejecución de sentencia se ministro jurisdiccionalmente la posesión real y efectiva, conforme fluye de la diligencia de lanzamiento de doña A.]" . Es decir, el derecho de posesión que fue restablecido en el Proceso penal por el delito de usurpación fue el aludido en el proceso del interdicto de recobrar y, en este último proceso, se evidencia que don B alego un derecho de posesión que nació de un contrato de arrendamiento, por tanto, corresponde</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar si este derecho a fenecido o continua vigente.</p> <p>5.15. No se puede soslayar el argumento publicado en la contestación de I demanda de don: B. cuando afirma en el numeral 3.)l.: "Que, la demandante aduce que doña C.R.C.V. me dio parte en arrendamiento desde el 02 de mayo de hasta el 02 de mayo del 2004, fecha en que debería entregar el bien sin embargo señor Juez, la misma demandante no me permitió cumplir con el contrato por lo que el 1° de noviembre del dos mil tres conjuntamente con su padre don A.N.R. y su hermano A.N.R., irrumpieron en mi posesión /.../", es decir, el demandado acepta la existencia de un contrato, hecho también alegado en su demanda de interdicto de recobrar que apertura el proceso N° 2004-002-160601JX01C [acompañado del proceso principal] en donde alegó: "Que con fecha 01 de Noviembre del presente año [2004], el demandado conjuntamente con su hijo A.N.R. han ingresado al predio denominado la COLPA, el mismo que lo vengo poseyendo mediante contrato de arrendamiento celebrado con doña C.R.C.V. y su hijo C.H.R.C. Desde el 02 de mayo del año 2002, contrato con vigencia de 2 años que vence el 02 de mayo del 2004 [...]". Por estas razones es correcta la conclusión arribada por el Juez de Primera Instancia en la parte final del considerando 13 y 14 de la sentencia apelada cuando expresa: "13.- [...] Al respecto, tenemos que el contrato de Arrendamiento fue celebrado el 02 de mayo del 2002, por un periodo de dos años, con la obligación de cancelar el importe de trescientos nuevos soles anuales, plazo que venció el 03 de mayo del 2004, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con ven el predio al poseedor mediato [...]" . "14.- Siendo así, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, nos encontramos ante un típico caso de título fenecido, por presentarse el supuesto previsto en el artículo mil setecientos cuatro del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se ha puesto de manifiesto la voluntad de la demandante (poseionaría mediata) de poner fin al contrato de alquiler; convirtiéndose el demandado, a partir del requerimiento notarial, en un poseedor ilegítimo de mala fe, lo que hace Incomparable la pretensión demandada". En consecuencia, existe materia probatoria para concluir y afirmar que el agravio citado por el demandado debe rechazarse.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sobre la valoración del Certificado de Posesión expedido con fecha 15 de Octubre del 2012.</p> <p>5.16. Alega el impugnante que no se ha valorado el certificado extendido por la Comunidad Campesina Unión Quinual, de fecha 15 de octubre ;12, puesto que el predio "La Colpa" es de la Comunidad donde los bienes no son susceptibles de transferencia y en el Certificado de posesión ha sido firmado por tres miembros de la Comunidad.</p> <p>5.17. Sobre este medio probatorio, el a quo considera que este documento no forma convicción respecto del predio sub litis por cuanto se encuentra autorizado por C.I.A.R.[hermana del demandado] por haberse presentado en original y por haberse expedido con fecha posterior al contrato de arrendamiento en virtud del cual el demandado asumió la conducción del predio que se reclama.</p> <p>5.18. Este Tribunal considera que el Certificado de Posesión de fojas 37 data del 15 de Octubre del 2012. Sin embargo, la posesión que alega haber tenido el demandado data del mes de mayo del 2002 como consecuencia de un contrato de arrendamiento. Por tanto, resulta impertinente para efectos de determinar el origen del conflicto de la posesión materia de la Litis. Por estas razones se rechaza el agravio antes invocado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones, los Jueces Superiores Titulares de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, RESOLVEMOS:</p> <p>2.1. CONFIRMAR el auto contenido en la resolución judicial número cuatro dictada en la audiencia única de fecha tres de septiembre del año dos mil trece de fojas cincuenta y siete sesenta que resuelve: “Declarar INFUNDADAS las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, propuestas por el demandado B.; en consecuencia PROSIGASE en el desarrollo de la presente audiencia en su estado que corresponda”.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X						

	<p>2.2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución judicial número siete de fecha diez de abril del año dos mil catorce de fojas ochenta a noventa y tres que falla: “Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A. contra: B., sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; en consecuencia ORDENO que el demandado desocupe y entregue a la demandante el bien sub litis predio rústico denominado "LA COLPA" ubicado en el Caserío Alan García - antes Unión Quinual -, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y, Provincia de Julcán, Departamento de la Libertad y cuyos linderos verificados se han precisado en la Diligencia de Inspección Judicial, dentro del PLAZO DE SEIS (06) DÍAS hábiles de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2.3. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. Ponente Señor Juez Superior Titular Doctor J.V.Ch.B.</p> <p>SS. A.R.M. C.LC. CH.B. J.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, respectivamente. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]						Alta
							X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
							X		[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]						Alta
							X		[5 - 6]						Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Julcán 2017.

Por lo tanto, aplicando la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 39 en un rango previsto de [33-40]. Siendo que, en su parte expositiva se omitió un indicador, este fue: que no especifica los aspectos del proceso. Mientras que, en la parte considerativa se hallaron todos los indicadores; y en la parte resolutive, también.

Con respecto al indicador que no se halló, el juez de primera instancia no indicó si el proceso tuvo o no vicios procesales, si se desarrolló sin dilaciones ni nulidades; sin embargo, pese a que resulta importante mencionarlo, tal omisión no es determinante para la calificación de la sentencia, puesto que se puede deducir de la lectura total de la mencionada resolución.

Ahora bien, contrastando el resultado integral de la sentencia de primera instancia, que fue de rango muy alta, podría afirmarse que el juzgador cumplió con lo estipulado por el inciso 7 del Código Procesal Civil, respecto de la estructura de la sentencia, es decir, que en su redacción plasmó la separación de sus partes

expositiva, considerativa y resolutive.” (Art. 122° inciso 7 del Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992). Asimismo, se puede apreciar que se cumplió con el principio de congruencia, que consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

Por otro lado, con respecto a la materia sustantiva el juzgador desarrolló ampliamente la figura jurídica de la propiedad, la posesión y sus clases. Por lo que, al contrastarla con las pruebas aportadas al proceso llega a la conclusión de que la posesión ejercida por la demandada tiene la calidad de precaria, es decir, que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido (Ramírez, 2004). En ese sentido, resulta correcta la decisión de ordenar el desalojo a favor de la demandante puesto que el contrato de arrendamiento que ostentaba la demandada ya había fenecido.

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad muy alta, esto fue porque alcanzó el valor de 37 en un rango previsto entre [33-40]. Siendo que en su parte expositiva se omitieron: dos indicadores que fueron: los aspectos del proceso; y, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron. En cuanto a su parte considerativa, se encontraron todos; y finalmente en la parte resolutive, se omitió un indicador, que fue: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se tiene que no se encontraron los aspectos del proceso, es decir que no se mencionó si se desarrolló el proceso sin vicios ni nulidades, tampoco se trasladó a la resolución de la pretensión de la contraparte del apelante, contenidas en su escrito de absolucón de la apelación; sin embargo, en líneas generales el órgano revisor en la parte expositiva de la sentencia de vista cumplió con los parámetros normativos y doctrinarios, describiendo en forma específica de manera sucinta, secuencial y cronológica los principales actos

procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Con respecto, a la parte considerativa - en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja, 2017)-, analizó con mayor detalle los argumentos del apelante, referidos a la indebida valoración de las pruebas y la invalidez de los títulos ejercidos por la actora, cumpliendo cabalmente con el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional (Mixán, 1987).

En ese sentido, luego de verificar el correlato fáctico con las pruebas aportadas al proceso, la Sala Civil concluyó en su parte resolutive (De Santo, 1998) que la demandada en la fecha no ostentaba ningún título de posesión, y que el que supuestamente alegaba ya había vencido conforme al contrato de arrendamiento, además de que los títulos de posesión de la actora no han sido declarados nulos en ningún proceso judicial. Por lo que, confirma la resolución expedida por el A quo y ordena la restitución del bien sub litis a favor de la demandante.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados y la metodología aplicada se concluye que:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 2013-066-160601-JX01C, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Julcán 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 39, situándose en el rango de [33 – 40]). *En términos generales puede expresarse que en la parte expositiva, considerativa y resolutive se mantuvo el principio de congruencia y que la decisión se adoptó de acuerdo a las pruebas aportadas siendo contrastadas con la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.*

Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 37, situándose en rango de [33 – 40]). *En relación a éste pronunciamiento, la situación no es muy distinta a la anterior, porque su valor permite inferir que se está ante una decisión confirmatoria de calidad, la misma que en sus considerandos desarrolló suficientemente conceptos procesales y sustantivos referidos a la posesión que le permitieron al colegiado fundamentar su fallo.*

Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (Expediente N° 2013-066-160601-JX01C) se detectó que fueron las siguientes: proceso civil, cuya pretensión fue el desalojo por ocupación precaria; el demandante ofreció como medios probatorios: Contrato de Arrendamiento de fecha 02/05/02, Contrato de transferencia de posesión de fecha 08/11/0, Escritura Pública de Sucesión Intestada, Dos contratos de rectificación de Transferencia de posesión, Declaración Jurada de

fecha 04/03/13, Certificado de posesión expedido por la Comunidad Campesina de Unión Quinual, Copia del Acta de lanzamiento en el proceso penal N/ 072-2006, Copia del Acta de lanzamiento en el proceso civil N° 002-2004 sobre interdicto de recobrar, Copia de la Audiencia única en Exp. N° 2011-165 sobre desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento... Se tramitó en la vía del proceso laboral ordinario, por su parte la demandada al absolver el traslado de la demanda, expresó que: es la legítima posecionaria del bien materia de Litis y dedujo excepciones de falta de legitimidad para obrar y cosa juzgada; y luego del trámite respectivo la decisión en primera instancia, tal como se indicó fue: declarar fundada la demanda, en consecuencia se ordenó que el demandado desocupe y entregue a la demandante el bien sub litis predio rustico denominado "La Colpa" ubicado en el Caserío Alan García -antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán, Departamento de la Libertad. Al respecto fue la parte demandada quien la impugnó en dicho escrito su pedido fue que se revoque la sentencia de primera instancia en consecuencia se declare infundada la demanda de desalojo. Por lo que en segunda instancia se observa que la decisión fue: confirmar la sentencia de primera instancia.

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de la demanda y de la contestación, asimismo, también la calidad del principio de motivación, es lo que se sugiere, en todo caso sería cuestión de expertos elegir qué temas adicionales se podría investigar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: San Marcos.

Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Juicios Especiales.

Alvarado, A. (s/f). *Lecciones de derecho Procesal Civil*. Recuperado de: <http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010). *Derecho Procesal Civil I*. Perú: Ediciones Legales.

Avendaño, J. (2007). *Código Civil Comentado*, Tomo V. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Banco Interamericano de Desarrollo (2007). *El estado de las reformas al Estado en América Latina*. Washington, EE.UU.: Banco Mundial. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E05D1B9AAF922A605257FD20072C13A/\\$FILE/El estado de las reformas del Estado en Am%C3%A9rica Latina.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E05D1B9AAF922A605257FD20072C13A/$FILE/El%20estado%20de%20las%20reformas%20del%20Estado%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf)

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25° ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G.** (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual.* Tomo VII. (26° ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carnelutti, F.** (1952). *Estudios de Derecho Procesal. Trad. de S. Sentís Melendo.* T. I, Buenos Aires, Argentina.
- Carrión, J.** (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Volumen II. (1° ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.
- Carrión, J.** (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Vol. I. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Castillo, M. y Sánchez, E.** (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castillo, L.** (2015). *El vencimiento del contrato de arrendamiento y la figura del ocupante precario.* Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Centty, D.** (2006). *Manual metodológico para el investigador científico.* Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/TIPOS%20DE%20VARIABLES.htm>

- Chiovenda, J.** (1954). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España.
- Claudio, C.** (2015). *La posesión precaria y su regulación en el artículo 911° del Código Civil en el Distrito Judicial de Junín-2015*. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.
- Devis, H.** (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Aguilar. Recuperado de: <https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/08/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-heraldo-devis-echandia.pdf>
- Devis, H.** (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- De Santo, V.** (1988). *El proceso Civil*. Tomo VII. Buenos Aires, Argentina: Universidad Buenos Aires.
- Diario Correo** (2016). *Trujillo: Comuna de El Porvenir construirá módulo de justicia de tres pisos*. Edición digital, publicada el 26 de Julio del 2016. Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/trujillo-comuna-de-el-porvenir-construira-modulo-de-justicia-de-tres-pisos-687285/>
- Díaz, C.** (s/f). *La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- Gonzales, G.** (2013). *Tratado de los Derechos Reales*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Hernández, M. (2000), *Manual de Derecho Procesal Civil I, los procesos de cognición*. Nicaragua: Nica Ediciones. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/106008722/Manual-de-Derecho-Procesal-Civil-I-Los-Procesos-de-Cognicion#scribd>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5° ed.). México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2008). *Procesos Civiles Relacionados con la Propiedad y la Posesión*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2012), *Derechos Procesal Civil, Proceso Sumarísimo*. Tomo IX, Lima, Perú: Juristas Editores.

Jäeger, K. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente n° 01215-2013-0-0601-JR-CI-03, del distrito judicial de Cajamarca – Chimbote*. 2016. Chimbote, Perú: ULADECH.

Lama, H. (2011). *La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*. [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/99/LAMA_MORE_HECTOR_POSESION_POSESION_PRECARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura – AMAG. Lima. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Mixán, F.** (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Perú. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil (Tomo I)*. Lima, Perú: Communitas.
- Monroy, J.** (s/f). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Lima, Perú: Thémis. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569>
- Monroy, J.** (s/f). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Recuperado de: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi8i7SOprYAhXK1CYKHfAIB_QQFghwMA4&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F15354%2F15809&usg=AOvVaw3xanPfZjE-een3yE7m950

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH.

Navarro, S. (s.f.). *Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia en Costa Rica*. Recuperado de: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/659.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3o. ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palacio, L. (1994). *Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Abeledo- Perrot.

Palacios, G. (2004). *Manual de Derecho Civil*. Lima, Perú: Huallaga.

Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. (1º Edición) Lima, Perú: ARA Editores.

Parra, J. (2006). *Administración de Justicia en Colombia*. En: Administración de Justicia en Iberoamérica Sistemas Judiciales Comparados. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/474/7.pdf>

Pérez, E. (1995). *Propiedad, Comunidad y Finca Registral*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.

Perú – Corte Superior de Justicia. *Sentencia recaída en el Expediente N° 02695-2014-0-1601-JP-CI-05.* Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo – Distrito Judicial de La Libertad.

Perú – Corte Suprema de Justicia. *Casación N° 2010-2009 /Ira. Sala Civil Transitoria.* El Peruano, 31/12/2010, págs. 29211-29213

Perú – Corte Suprema de Justicia. *Casación Nro. 3328-00 / Camaná,* Diario Oficial El Peruano 31/08/2001, págs. 7607-7609

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima, Perú: RODHAS.

Ramírez, E. (2004). *Tratado de los Derechos Reales.* Lima: Rodhas.

Ramos, F. (1997). *Enjuiciamiento Civil.* Tomo I. Barcelona, España: Bosch.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (22° ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano.* Recuperado de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#>

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes.* Recuperado de: <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Roca, A. (2011), *La Carga de la Prueba.* Recuperado de: <http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-laprueba.html>

Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Bogotá-Buenos Aires: Temis-Depalma.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Peru: Printed in Peru.

Rodríguez, E. (2000), *Manual de Derecho Procesal Civil*, (4° ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.

Rufino, T. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 05051-2010-0-3101-JR-CI-01 del distrito judicial de Piura Sullana*. 2015. Piura, Perú: ULADECH.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. Lima, Perú: GRIJLEY.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Serra, M. (2009). *La prueba de las obligaciones. Estudios de Derecho Probatorio*. Lima, Perú: Communitas.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taramona, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Taramona, J. (s.f.). *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*” Tomo II. Lima, Perú: Huallaga.

Taruffo, M. (s/f) La prueba, artículos y conferencias. (Monografías jurídicas universitarias) Madrid: metropolitana recuperado de:
<https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Torres, A. (2006). *Derechos Reales*. Lima, Perú: IDEMSA

Tunque, R. (2017). *Radiografía de la corrupción en el Perú*. Artículo. Recuperado de: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/22/05/2017/defensoria-presenta-informe-radiografia-de-la-corrupcion-en-el-peru>

Universidad Católica de Colombia (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: U.C.C.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1° ed.). Lima, Perú: San Marcos.

Vásquez, A. (2009). *Los Derechos Reales*. Lima, Perú: San Marcos.

Zarzosa, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente n° 01091-2011-0-2501-JR-CI-05, del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2016. Chimbote, Perú: ULADECH.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1:

Evidencia empírica del objeto de estudio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD**

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE JULCAN

Av. 28 de julio N° 201, Centro Cívico Julcán – Teléfono N° 044-696888

EXPEDIENTE N°: 2013- 066 -160601JX01C.

DEMANDANTE: A.

DEMANDADO: B.

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA.

NATURALEZA: PROCESO SUMARÍSIMO

JUEZ : C.

SECRETARIO: D.

S E N T E N C I A

RESOLUCION NÚMERO: SIETE

Julcán,

*Diez de Abril de dos mil
catorce.-*

I. ASUNTO:

Es objeto de estudio el Proceso sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, promovida por A., contra B., puesto en despacho para resolver; teniéndose a la vista para tal efecto los expediente civiles fenecidos N° 165-201 i-160601JM01C, sobre Desalojo por Conclusión de Contrato y Expediente N° 152-2005, sobre interdicto de recobrar, en los seguidos por las mismas partes y Exp. N° 002-2004, sobre Interdicto de Recobrar, seguido por B. contra A. N. R., ofrecidos como medios probatorios; conforme al estado del proceso se procede a expedir la siguiente resolución:

II. ANTECEDENTES:

Argumentos de la demandante.

Por escrito postulatorio de folios dieciséis a diecinueve, A. interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra B. para que éste le restituya el predio rústico denominado "La Colpa", ubicado en el Caserío Alan García -antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán, Departamento de la Libertad, con costas y costos del proceso; fundamenta su pretensión en los hechos siguientes: Que, con

fecha 02 de mayo del año 2002 doña C.R.C.V., en su condición de poseionaría primigenia del predio rústico denominado "La Colpa", ubicado en el Caserío Alan García del Distrito y Provincia de Julcán, conjuntamente con su hijo C. H. R. C., en virtud de su delicado estado de salud entregó en alquiler a favor del demandado B., el inmueble materia de litis, por el plazo de dos años, el cual debió haber concluido el dos de mayo del dos mil cuatro.

Refiere la recurrente, que el 08 de noviembre del año 2003, celebró un Contrato de Traspaso de Posesión sobre el predio del que fuera poseionaría C. R. C. V., con los herederos legales de ésta, como son: H. R. C., A. R. B. C., P. T. R. C. y E. L. R. D. C., quienes adquirieron el derecho posesorio por transmisión sucesión de su difunta madre y con pleno derecho para disponer del inmueble. Añade que el contrato de traspaso de posesión fue celebrado en la ciudad de Santa - Chimbote, con firmas legalizadas ante la Notario Público R.M.F.L.

Asimismo, señala que en la actualidad el demandado tiene la condición de precario, en razón, que éste no ostenta ningún título ni contrato que respalde su «posesión. La precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo novecientos once del Código Civil, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; si no que esta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, de acuerdo con la amplitud de criterio con el que debe interpretarse la norma antes citada.

Agrega, que ante la condición de precario y a efectos de que el mismo le restituya el bien de su propiedad le cursó carta notarial con fecha dos de abril del dos mil trece, por intermedio del Señor Juez de Paz de Tercera Nominación del Distrito y Provincia de Julcán; carta que no ha sido motivo de respuesta alguna, razón por la cual acude al Órgano Jurisdiccional para que declare fundada la demanda en todos sus extremos, y demás fundamentos fácticos y jurídicos que expone, ofreciendo sus medios probatorios.

Trámite de la demanda

Por resolución número UNO, de folios veinte se admite a trámite la demanda en Vía de Proceso Sumarísimo y conferido el traslado respectivo al demandado según se advierte de los asientos de notificación judicial de folios veintidós y veintitrés de autos.

Argumentos de la parte demandada

El emplazado B., en ejercicio de su derecho de defensa se apersona al proceso, señala domicilio procesal, deduce excepciones y absuelve el traslado de la demanda^

Con relación a la **excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante**, señala que ésta es un medio de defensa del demandante y está en una relación de identidad lógica entre la persona del actor o del demandado, donde para que la existencia de una relación jurídica procesal sea válida, es requisito SINE QUO NON, la existencia de una relación material, la misma que en el presente caso no se configura, puesto que doña A., no es la titular del bien materia de litis, no ha demostrado en ninguno de los procesos con sentencias firmes, de usurpación agravada e interdicto de recobrar, donde le ha sido desfavorable a la demandante por no haber demostrado ser la titular del predio que reclama. En tal sentido, considera que la demandante no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, por no ser la titular del predio "La Colpa".

Respecto a la **excepción de cosa juzgada** señala que la demandante A. le siguió un proceso de restitución de la posesión del predio "La Colpa" e interdicto de recobrar, pero al no demostrar con claridad los hechos demandados perdió en las tres instancias. Añade que también le siguió un proceso de desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento por vencimiento de plazo que ha perdido por no acreditar el tracto sucesivo, ahora nuevamente le plantea el proceso de desalojo por ocupación precaria, cuando en ambos procesos anteriores a existido sentencia firme, siendo en ambos las mismas partes y los procesos idénticos

De otro lado, en cuanto a la **contestación de la demanda**, refiere: que la actora nuevamente invoca una demanda a título personal, cuando a decir verdad, del punto tres de los fundamentos fácticos manifiesta que su persona celebró un contrato con: H. R. C., A. R. B. C., P. T. R.

C. y E. L. R. de C., quienes son hijos de C. R. C. V., los cuales lo adquirieron por sucesión de su /madre y con todo derecho para transferir el predio sub litis, lo que una vez más se demuestra la ambición de la demandante de querer hacerse de un bien inmueble que no le corresponde, puesto que presenta contrato de transferencia y ratificación de los mismo suscritos con H.R.C. mas no por todos los herederos por lo que la demandante no acredita la posesión del bien con título indubitable de dominio que demuestre la identidad del predio, solo adjunta contratos que han sido materia de discusión en otros procesos en los que ha perdido la demandante.

Concluye, afirmando que la posesión del predio "La Colpa" no la ejerce en la condición de precario, sino que la ostenta en virtud a una diligencia de lanzamiento dispuesta en el proceso número 002-2004-160601JX01-C sobre interdicto de recobrar, en los seguidos contra A. N. R., y también, con el acta de lanzamiento dispuesta en el expediente número 072-2006-P sobre usurpación agravada seguida, contra la demandante, por lo que, **solicita se dejare infundada la demanda.**

Finalmente, argumenta que la posesión del predio "La Colpa" la ostenta también en mérito del Certificado de Posesión otorgado por la Comunidad Campesina Unión Quinual, de fecha 15 de octubre del 2012, que adjunta al presente.

Por resolución número DOS, de folios cuarenta y cuatro se tuvo por contestada la demanda, se fijó día y hora para la realización de la audiencia de su propósito.

La Audiencia Única

Citados los justiciables a la audiencia única, ésta se realizó en los términos anotados en el acta que corre de folios cincuenta y uno a sesenta, continuada con la diligencia de Inspección Judicial de folios sesenta y nueve a setenta y uno.

En la referida audiencia, se resolvieron las excepciones planteadas, declarándose infundadas mediante resolución número CUATRO y que impugnada se decretó el concesorio sin efecto suspensivo y con carácter de diferida, mediante resolución número CINCO, de folios sesenta y seis.

Asimismo, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos y se admitió los medios de prueba de las partes legitimadas.

Con escrito de folios setenta y tres a setenta y cinco, el demandado formula alegatos finales y solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda y, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, se viene a pronunciar la que corresponde.

I CONSIDERANDO:

La finalidad del proceso y la carga de la prueba:

1. De acuerdo a lo normado por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o 3 eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por disposición expresa de los artículos 196° y 188° del mismo Código acotado, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos; y correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, así como a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente, y por lo mismo, dichos medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada, tal como lo prescribe el Artículo 197° del cuerpo de leyes antes invocado.

La materia controvertida:

2. En el caso que nos ocupa y durante la Audiencia Única cuya acta corre de folios cincuenta y siete a sesenta, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: **1) Determinar** si el demandado viene poseyendo el predio materia de litis en calidad de ocupante precario, esto es, que ejerce la posesión sin título alguno o el que tenía ha fenecido; y, **2) Determinar** la condición de propiedad de la demandante, con respecto al sub-materia, y si en virtud de dicho título se encuentra legitimada a poseer el predio objeto de litis.

Por tanto, siendo materia de controversia el derecho posesorio, conforme a lo » plegado por la demandante y el contradictorio de la parte emplazada, resulta necesario abordar ligeramente algunas cuestiones relacionadas con la figura jurídica de la posesión y otras instituciones afines, para luego analizar la posesión precaria denunciada.

La Posesión

3. La posesión, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, de conformidad con el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil Vigente. Para el tratadista Jorge Eugenio Castañeda, la posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho.

También se dice, según la concepción objetiva de Ihering, que la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados 'comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar, en el tráfico jurídico, las facultades derivadas de aquel, así como que los terceros puedan confiar en dicha apariencia

Clases de Posesión:

4. Nuestro ordenamiento Civil contienen una clasificación de los tipos de posesión y sus efectos, tal como se puede verificar de lo regulado por los artículos novecientos cinco a novecientos once del Código Civil, siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata; legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria, por lo que sobre ellas nos ocuparemos a continuación:

Posesión mediata e inmediata:

5. Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título, de conformidad con el artículo novecientos cinco de nuestro cuerpo normativo Civil. En efecto, el poseedor mediato posee por medio del poseedor inmediato, que es la persona que por estar ligada con una relación jurídica a aquel se halla en una posesión directa con la cosa.

Para el jurista Español Antonio Hernández Gil, la posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de otra posesión correspondiente a persona distinta a la que el poseedor mediato mantiene una relación donde surge la dualidad posesoria, por lo que el poseedor mediato "ostenta" o "tiene" y no "ejerce", porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o el conocimiento antes que la del "ejercicio" propiamente dicho. El poseedor mediato posee por sí solo, requiere el concurso (no para compartir si no para superponerse de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Hay una yuxtaposición vertical y hasta, en cierto sentido, jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la cosa (de allí que sea inmediato), su posición jurídica dentro la mediación posesoria, viene determinada por otro u otros poseedores (mediatos).

Lo que específicamente se configura como posesión inmediata no puede darse por sí sola, fuera de la mediación; cuando falta ésta, la inmediatividad no es un grado de la posesión, sino simple mente la única forma de poseer. Si para que haya un poseedor inmediato se requiere de un mediato, también el poseedor mediato requiere del inmediato, no siendo concebible una posesión como mediata sin otra inmediata.

Posesión legítima e ilegítima:

6. El artículo novecientos seis del Código Sustantivo, prescribe: La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. Al respecto, para tratadista Jorge Avendaño Valdez la posesión legítima es la que se conforma con el derecho mientras que la ilegítima es la contraria al derecho.

También se dice que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento Civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no la tenía para transmitirla.

Es posesión es legítima, en cuanto no se declare la nulidad del título que la produce si se adquirió el bien de quien no es su dueño.

Servidor de la Posesión:

7. Para nuestro ordenamiento jurídico, el servidor de la posesión no es un poseedor, conforme lo prescribe el artículo ochocientos noventa y siete del Código Sustantivo, cuando señala que, no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. En efecto, al servidor posesorio no se le concibe como poseedor porque ejerce el poder posesorio de otra persona en relación de dependencia o subordinación, dado que actúa por orden, no por poder; no es representante, sino instrumento de la posesión, toda vez que no está en plano de igualdad con el poseedor sino que está subordinado a éste, por lo que, al no ser poseedor, ésta privado de la acciones e interdictos posesorios¹³).

Por tanto, el servidor de la posesión no participa de la posesión ni ésta desplaza hacia él. El poder efectivo que ejerce sobre la cosa ni es posesorio en cuanto ejercido por él ni incorpora una representación del que sustenta la posesión, toda vez que ésta queda por entero en el otro, en el único poseedor, en el que imparte las instrucciones¹⁴). Ello implica que en este caso, a pesar del ejercicio de hecho del uso del bien, éste no lo realiza para sí mismo, sino para otro, quien es el titular del ejercicio del derecho de posesión, de quien depende, y de quien recibe órdenes e instrucciones pero no como un representante sino como un dependiente.

La posesión precaria:

8. La posesión precaria es la que ha suscitado una serie de disquisiciones, debates y posiciones contrapuestas, pues su definición no es pacífica, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, sea a nivel nacional como en el Derecho / Comparado. No ubicándose una definición, desde la perspectiva sustantiva, que permita cubrir todas las circunstancias fácticas que se presentan en nuestra realidad y que son planteadas a la jurisdicción, por los usuarios del servicio, para su justa solución.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano para la resolución definitiva de conflictos, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil -2012 ha efectuado una interpretación del artículo novecientos once del Código Civil, otorgándole un contenido que permite establecer de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que prioriza la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.¹⁵)

El precedente judicial vinculante

9. En la sentencia dictada en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 2195-2011-Ucayali, en los seguidos por J.E.C.P.; C.A.C.P. y L.M.C.P., contra M.L.P.A. y E.V.T, sobre desalojo por ocupación | precaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo cuatrocientos¹⁶) del Código Procesal Civil, ha expedido el siguiente precedente judicial vinculante, en materia de ocupación precaria:

a) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

b) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

c) Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por "**restitución**" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

d) Establecer conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

e) Se consideran como **supuestos de posesión precaria a los siguientes:**

e.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil, en estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.

e.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

e.3. Sí en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia -sobre & la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes en que adolece la nulidad manifiesta.

e.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.

e.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones b modificaciones sobre el predio materia de desalojo -sea de buena o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

f) La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en la cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada el demandado de desalojo por precario, en nada si afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

g) En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

h) En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdicial el accionante no podrá optar por recurrir el desalojo para lograr la recuperación de su bien.

Análisis del caso concreto

Pronunciamiento respecto al punto controvertido, consistente en determinar el derecho de propiedad de la accionante:

- 10.** En el caso de autos, la actora A., con respecto al derecho de propiedad sobre el predio rústico denominado "La Colpa", ubicado en el Caserío Alan García -antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán, en una extensión de nueve hectáreas aproximadamente, ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde, con los siguientes títulos: **a)** El Contrato de Transferencia de posesión celebrado por H. R. C., E. L. R. D. C., F. C. Q., A. R. B. C. y P. T. R. C., a favor de A., respecto del predio materia de restitución, celebrado con fecha 08 de noviembre del 2003, cuya copia corre a folios dos y tres de autos; **b)** El Contrato de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrado por P. T. R. C., a favor de A., respecto del predio rustico "La Colpa", ubicado en Caserío Alan García (antes Unión Quinual) del Distrito san Antonio, Provincia de Julcán, celebrado el 16 de abril del 2008; **c)** El Acta de protocolización de Sucesión Intestada de doña C. R. C. V., a favor de su heredero legal H. R. C., que corre inscrita en la Partida N° 11202631 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registra! N° V-Sede Trujillo, conforme a las documentales de folios cinco, seis y siete de autos; y, los Contratos de Ratificación de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrado por H. R. C., en su condición de heredero legal de C. R. C. Valles, a favor de A., respecto del predio rustico materia de litis, celebrados el 18 de febrero del 2013 y con firma legalizada ante Notario Público el 12 de marzo del 2013, mediante los cuales se transfiere la posesión mediata del sub litis a favor de la demandante; tal y conforme lo regula el artículo 586° del Código Procesal Civil, antes comentado.

Por lo tanto, dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso

Pronunciamiento sobre si el emplazado tiene la condición de ocupante precario del predio sub litis.

- 11.** En el caso de autos, la posesión del sub-materia como se ha evidenciado y dejado anotado en el Acta de Inspección Judicial de folios (69 a 71), es ejercida por el demandado M. Á. R.; ahora bien la condición de precariedad de la misma alegada por la demandante debe fluir de la actividad probatoria desplegada con el hecho postulado. Así la actora ha demostrado que el predio "La Colpa" le ha sido transferido por el heredero legal de quien en vida fue la poseionaría primigenia C.R.C.V., de la cual deriva el derecho a poseer y exigir su restitución.

Por su parte **M. Á. R.**, al contestar la demanda **acepta, reconoce o admite** que la extinta C. R. C. V. fue originalmente poseionaría del predio materia de litis, y, que **recibió la posesión** del predio rustico "La Colpa" en mérito del contrato de arrendamiento celebrado con fecha dos de mayo del año dos mil dos -que corre a folios (14)-, por el plazo de dos años, obligándose a pagar una renta de trescientos nuevos soles anuales, **admitiendo con ello que el terreno no lo pertenece.**

Sin embargo, desconoce El Contrato de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras y los Contratos de Ratificación de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrados por H. R. C., en su condición de heredero legal de C. R. C. V., a favor de A., aduciendo caprichosamente defectos formales en la trasmisión sucesoria, **sin advertir, ni reconocer el trámite notarial de Sucesión Intestada que se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 11202631** del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.

Asimismo, niega tener la condición de precario, aduciendo que la posesión que ostenta es en virtud de la Diligencia de Lanzamiento, ordenada en el expediente ^o 2004-002, sobre interdicto de recobrar, que le siguió, así como, en el Acta de Lanzamiento, dispuesta en el Proceso Penal N° 072-2006-P de usurpación Agravada, seguidos contra la demandante,

12. Al respecto, del expediente fenecido N° 002-2004-16060UXO1-c, que se tiene a la vista, en los seguidos por M. Á. R. contra A. N. R., sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización de daños y perjuicios, se advierte de la resolución sentencial que corre de folios (100 a 104), específicamente en el segundo considerando que el A-quo, declaró fundada la demanda por haber acreditado el demandante tener la condición de arrendatario del predio sub litis, en virtud del documento privado celebrado el dos de mayo del dos mil dos por C. R. C. V., por el plazo de dos años, así como haber sido despojado de la posesión sin mandato judicial previo; disponiéndose la reposición de la posesión a favor del arrendatario, conforme el acta de la diligencia de lanzamiento de fecha dos de septiembre del dos mil cinco, que obra a folios (124 y 125). Sin embargo, se debe tener presente que ello no convierte al arrendatario (hoy demandado) en titular del derecho posesorio para permanecer en el de manera ilimitada, toda vez, que sólo, ejerce la posesión inmediata en forma temporal a cambio de una renta anual de /trescientos nuevos soles, más la obligación de restituir el bien al poseedor mediato, en virtud del contrato de arrendamiento antes aludido.
13. Con relación al Proceso Penal N° 072-2006-P, sobre usurpación agravada, seguida contra la demandante, a folios (43 a 44) del expediente acompañado N° 165-2011-160601JX01-C, sobre desalojo por conclusión de contrato, obra copia de la resolución de Vista de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, que confirma la sentencia condenatoria en el delito de usurpación, en cuyos fundamentos sexto y sétimo, se ha señalado que el 02 de septiembre del 2005 [En el exp.: 002- 2004, sobre ejecución de sentencia del interdicto de recobrar] el hoy demandado fue repuesto en la posesión del sub materia y al día siguiente, es decir, el 03 de septiembre del 2005, se presentaron los denunciados acompañados por más de veinte personas, entre hombres y mujeres quienes lo despojaron nuevamente de la posesión.

Que, al haber sido confirmada la sentencia de primera instancia es lógico que se haya ordenado la ministración de la posesión para reponer las cosas al estado anterior, en virtud del contrato de alquiler que exhibía el demandado. Es por ello, que en adelante se debe analizar si el contrato de alquiler sigue vigente para justificar la posesión del demandado o en su defecto este ha fenecido.

Al respecto, tenemos que el Contrato de Arrendamiento, fue celebrado el 02 de mayo del 2002, por un periodo de dos años, con la obligación de cancelar el importe de trescientos nuevos soles anuales, **plazo que venció el 03 de mayo del 2004, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con devolver el predio al poseedor mediato.** Asimismo, con la documental denominada "**Carta Notarial**" de folios (13), su fecha dos de abril del 2013, la demandante V.N.R. formalmente le comunica al demandado ser la titular legítima de la

posesión mediata y le requiere formalmente la entrega del bien, otorgándole un plazo para la desocupación del predio; documento de cuya entrega da fe el Señor Juez de Paz de Tercera Nominación del Julcán, a falta de Notario Público en esta Provincia.

14. Siendo así, teniendo en cuenta los criterios establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, nos encontramos ante un **típico caso de título de posesión fenecido**, por presentarse el supuesto previsto en el artículo mil setecientos cuatro del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se ha puesto de manifiesto la voluntad de la demandante (poseionaria mediata) de poner fin al contrato al contrato de alquiler; convirtiéndose el demandado, a partir del requerimiento notarial, en un poseedor ilegítimo de mala fe, lo que hace amparable la pretensión demandada.
15. Finalmente, con respecto a los Certificados de Posesión, de folios (37 y 72) otorgados por la supuesta Comunidad Campesina "Unión Quinual", con fecha 15 de octubre del 2012 y 16 de setiembre del 2013 a favor del demandado, respecto del predio sub- litis; dichos documentos no forman convicción en el Juzgador, al encontrarse autorizados por C.I.A.R (hermana del demandado), por no haberse presentado en original y por haber sido expedidos con posterioridad al Contrato de Arrendamiento en virtud del cual el demandado asumió la conducción del predio que se le reclama.

Por tanto, la condición de precariedad del demandado ha quedado determinada al no haber éste desvirtuado esta condición atribuida durante la secuela del proceso.

Sobre la restitución del predio sub-litis a la demandante

16. Como se ha dejado anotado precedentemente el derecho a la posesión mediata de la demandante se encuentra fehacientemente acreditada, así como también la condición de precariedad con que el demandado viene ostentando la posesión inmediata del sub-materia, que in situ con la Diligencia de Inspección Judicial se ha verificado sobre el predio "La Colpa". Por tanto, al haber fenecido el título de arrendamiento que la justificaba la posesión del demandado éste se encuentra obligado a restituirla a favor del poseedor mediato, que en el caso de autos viene hacer la demandante.

Por último, en lo referente al reembolso de las costas y costos, estos se rigen por el principio de sucumbencia, por el cual los gastos son pagados por la parte vencida así no hayan sido demandados, conforme lo prescribe el artículo 412° del Código Procesal Civil, por lo que procede su pago por la parte vencida.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales antes glosados, así como lo dispuesto por los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú; Artículos 911° y 923° del Código Civil; Artículos 121°, último párrafo), 546°, inciso 4), 585°, 586°, 592° y 593° del Código Procesal Civil; y Artículos 1o, 2o, 12° y 49° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, impartiendo justicia en primera instancia y a Nombre de la Nación:

F A L L A ;

1) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A.** contra: **B.** sobre **DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado desocupe y entregue a la demandante el bien sub litis predio rustico denominado "LA COLPA" ubicado en el Caserío Alan García -antes Unión Quinual-, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y Provincia de Julcán, Departamento de la Libertad y cuyos linderos verificados se han preciado en la Diligencia de Inspección Judicial, dentro del **PLAZO DE SEIS (06) DIAS hábiles de notificado con la presente resolución**; bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.

2) **Consentida y/ ejecutoriada** que sea la presente resolución cúmplase en sus propios términos / **ARCHIVESE** el expediente como corresponde; **con expresa condena de costas y costos. NOTIFIQUESE a las partes legitimadas conforme a ley; Tómese Razón y Hágase Saber.**



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

EXPEDIENTE : 00368 - 2014 - 0 - 1601 - SP - CI -01.
DEMANDANTE: A.
DEMANDADO : B.
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
RELATORA : L. J. M. A.
RESOLUCION NÚMERO: TRECE

SENTENCIA DE VISTA

En Trujillo a los **siete de octubre del año dos mil catorce**, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los Señores Magistrados: **M.E.A.R.**, Juez Superior Titular en calidad de Presidenta; **C.N.C.C.**, Juez Superior Titular; **J.V.C.B.** «Juez Superior Titular; y, actuando como secretaria la abogada, M.P.Z.E., producida la votación; pronuncian la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación [fojas 61/62 - fojas 97/99] interpuesto por B., contra el auto contenido en la Resolución Judicial N° Cuatro de fecha cuatro que declara infundada las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar de la demandante propuestas por el demandado y contra la Resolución Judicial N° Siete 10 de Abril del 2014 [fojas 80/93] que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria.

II. ANTECEDENTE PROCESALES:

Demanda

- 2.1. Con fecha 25 de Abril del 2013 [fojas 16/19], doña A. interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra don B., la cual es admitida con fecha 03 de Mayo del 2013 a través de la Resolución Judicial N° Uno [fojas 20].

Contestación de demanda

- 2.2. Con fecha 14 de Junio del 2013 [fojas 38/43], don B. deduce excepciones [falta de legitimidad para obrar y cosa juzgada] y contesta demanda expresando, entre otros argumentos, que: "FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA.- 3.1.- Que, la demandante aduce que doña C.R.C.V., me dio parte en arrendamiento desde el 02 de mayo de 2002, hasta el 02 de mayo del 2004, fecha en que debería entregar el predio, sin embargo señor Juez, la misma demandante no me permitió cumplir con el contrato por lo que el 1° de noviembre del dos mil tres conjuntamente su padre don A.N.C. y su hermano A.N.R., irrumpieron en mi posesión, por lo que inicié un proceso registrado con el Exp. N° 2004 - 002 - C, sobre Interdicto de Recobrar, obteniendo sentencia a mi favor dictado por el Juzgado Mixto de esta Ciudad, produciéndose el Lanzamiento de doña A. y familia el día 02 de septiembre del año 2005, como lo acredito con la Copia del Acta de Lanzamiento".
- 2.3. A través de la resolución judicial número dos de fecha 20 de Junio del 2013 [foja 57/60] se tiene por contestada la demanda.

Audiencia Única

- 2.4. Con fecha 3 de Septiembre del 2013 [fojas 57/60] se lleva a cabo la audiencia única con presencia de las partes procesales, declarándose infundadas las excepciones, se fijan puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios y se continuó la misma el 16 de octubre del 2013 [fojas 69/71].

Recurso de apelación contra Resolución Judicial N° Cuatro.

- 2.5. Con fecha 05 de Setiembre del 2013 [fojas 61/62] don B. interpone recurso de apelación contra la resolución judicial número cuatro dictada en audiencia única que declara infundada las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar pretendiendo la revocatoria de la misma.

Sentencia

- 2.6. Con fecha 10 de Abril del 2014 [fojas 80/93) se expide sentencia declarando fundada la demanda.

Recurso de apelación de sentencia

- 2.7. Con fecha 02 de Mayo del 2014 [fojas 97/99] don B. interpone recurso de apelación de sentencia pretendiendo se revoque y se declare infundada la demanda

III. PRETENSION, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Se pretende la revocatoria del auto que declara infundadas las excepciones deducidas por las siguientes razones:

- 3.1. Ya ha existido un proceso donde doña A. plantea desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento por vencimiento, de plazo, perdiendo mediante la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, por cuanto no había cumplido con el tracto sucesivo,

volviendo a cometer dicho error al demandarle por ocupación precaria, sin ser la titular del bien, puesto que plantea desalojo con un contrato de ratificación de fecha 18 de febrero del 2013, sin haber intervenido todos los que realizaron el primigenio de transferencia de posesión de fecha 08 de noviembre de 2003.

- 3.2. No hay una verdadera fundamentación de parte del juzgado al emitirse la resolución cuestionada, vulnerando la Ley Orgánica de Poder judicial y la Constitución Política del Perú.

Se pretende la revocatoria de la sentencia por las siguientes razones:

- 3.3. Los títulos [contrato de transferencia de posesión, contrato de transferencia de posesión y venta de mejoras, contrato de ratificación de transferencia de posesión y venta de mejoras] por los cuales se transfieren la posesión mediata del bien sub litis a favor del demandante ha sido presentados por el actor en otros procesos y no han tenido ningún valor legal y real.
- 3.4. Es una apreciación falsa que se afirme que he reconocido que el bien no me pertenece lo que implica una parcialización del juzgador y que a pesar del tiempo transcurrido no he devuelto el predio materia de la litis, sin embargo, el bien lo ostento por disposición del Juzgado, es decir, no tengo la calidad de precario por cuanto mi posesión es en virtud del acta de diligencia de lanzamiento dispuesto por el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, seguido en el expediente número 2004 - 002 - C, de interdicto de recobrar contra doña A. y también con el acta de lanzamiento dispuesto por el Juzgado Mixto de Julcán sobre usurpación agravada seguido contra A. y otros, en el expediente número 072 - 2006
- 3.5. Existe error al valorar el Certificado de Posesión expedido con fecha 15 de Octubre del 2012, ya que si para el juzgador no le causaba convicción dicho certificado porque estaba autorizado por C.A.R., hermana del recurrente, entonces, debía solicitar un nuevo certificado al Presidente de la Comunidad Campesina, en todo caso debía ser tachado por el demandante, lo que implica que hay una abierta parcialidad, además dichos bienes no son susceptible de transferencia y el certificado de posesión ha sido firmado por tres miembros de la comunidad.

Este Tribunal Superior absolverá el grado guiado por el uno de los principios que rigen en materia recursiva: "Tantum devolutum quantum appellatum", en virtud del cual el Tribunal de alzada sólo conoce los agravios que afectan al impugnante, y que este los haya denunciado en su recurso de apelación, de allí que el artículo 366 del Código Procesal Civil, señala: "**El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria**".

IV. CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES:

- 4.1. Son dos las cuestiones propuestas por el impugnante para justificar su pretensión revocatoria de la declaración de infundada de las excepciones: **1º** Existe un proceso de desalojo por cumplimiento de trato de arrendamiento en donde se declaró fundada la excepción falta de legitimidad para obrar de la demandante A.; y, **2º** la apelada no está debidamente fundamentada con los correspondientes medios probatorios.
- 4.2. Son tres las cuestiones propuestas por el impugnante respecto a la impugnada: **1º** Sobre la supuesta invalidez de los títulos de la actora. **2º** El demandado no tiene por qué devolver la posesión puesto que el bien materia de litis lo ostenta por disposición Mixto de Julcán conforme al acta de diligencia de amiento expediente N° 2004 - 002 - C, de interdicto de

recobrar contra doña A. y Expediente N° 072 - 2006 - P, de usurpación agravada contra B. y otros] siendo un error que el ad quo manifieste que ha reconocido que el bien no le pertenece, existiendo parcialidad del Juzgador. 3° No se valoró debidamente el Certificado de posesión expedido con fecha 15 de Octubre del 2012.

V. MOTIVACION O ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:

Pretensión procesal

- 5.1. En el presente proceso sumarísimo de desalojo por ocupación precaria, la pretensión clara y concreta del actor es que el demandado restituya la posesión del predio denominado "La Colpa" ubicado en el Caserío "Alan García", antes "Unión Quintral", del distrito y Provincia de Julcán, con expresa condena de costos y costas del proceso. Alega que doña, C.R.C.V., fue originalmente poseionaria del predio denominada "La Colpa" ubicado en el Caserío de Alan García, Distrito y Provincia de Julcán, de aproximadamente 09 hectáreas, luego, conjuntamente, con su hijo entregó, el 02 de Mayo del 2002, en alquiler [arrendamiento] al demandado, B., para que siempre en un lapso de dos años, el cual culminaría el 02 de Mayo del 2004. Refiere que el 08 de Noviembre del 2003, celebró un contrato de traspaso de posesión [contrato celebrado en Santa - Chimbote y, luego, se legalizó firmas ante la Notaría de la Dra. R. M. F de la ciudad de Chimbote] del citado predio con los hijos de doña C.R.C.V: don H.R.C., A.B.C., P.R.C, J.R.C. y su esposo F.C.Q.; finalmente, luego de realizarse la sucesión intestada de la primigenia poseionaria y a efectos de afianzar y ratificar el traspaso de posesión, don H.R.C., celebró dos contratos de ratificación de transferencia de posesión del predio materia de la litis. Con respecto al demandado, indica que tiene la calidad de precario por cuanto no ostenta ningún título, ni contrato que respalde su posesión.

Recurso de apelación contra la Resolución Judicial N° Cuatro que declara infundada las excepciones

- 5.2. Son dos las razones propuestas por el impugnante: 1° Existe un proceso de desalojo por cumplimiento de contrato de arrendamiento e donde se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante A.; y, 2° la apelada no está debidamente fundamentada con los correspondientes medios probatorios
- 5.3. Respecto al agravio 1°, debe precisarse que la excepción es un medio de defensa que confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales –competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda-, o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción -legitimidad e interés para obrar-, con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.
- 5.4. La legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción, que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: **a) como la relación lógica de correspondencia** que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); **b) también como la posición habilitante para formular**

una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción si es la persona habilitada para contradecir la pretensión. Por tanto, en general, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos l el principal (Casación 804 - 2006 - Cajamarca considerando séptimo y octavo).

- 5.5. Existen dos clases de legitimidad: ordinaria y extraordinaria. La legitimidad ordinaria puede ser explicada a partir del principio de oportunidad, que se funda en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, e implica que la tutela jurisdiccional de los mismos solo pueda actuarse mediante la aplicación del derecho subjetivo, precisamente cuando alguien la inste. De tal manera que la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule ésta, radica esencialmente en la mera afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación, "la legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor"⁷. Así tenemos lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil: "Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral..."; y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando señala "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar...". **La legitimidad extraordinaria**, en cambio, se produce en aquellos supuestos en que la posición habilitante para formular la pretensión no es la simple afirmación de la titularidad activa o la imputación de una titularidad pasiva de la relación jurídico material, sino que es la ley directamente la que señala qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada².
- 5.6. Fluye de los actuados que estamos ante un supuesto de legitimidad ordinaria! por cuanto de la lectura de la pretensión procesal y de los hechos que la sustentan se advierte con claridad que la demandante atribuye al impugnante una relación jurídica sustantiva derivada de una posición jurídica en relación al derecho de posesión del predio objeto de la litis; por ello, los argumentos esgrimidos por el apelante tanto en su escrito de apelación como en la excepción deducida serán materia de pronunciamiento de fondo, al momento de resolverse la controversia y no pueden ser amparadas vía excepción; consecuentemente no se advierte vicio o defecto alguno en la conformación de la relación jurídica procesal.
- 5.7. En ese orden de ideas, las argumentaciones expuestas por el apelante no logran desvirtuar las apreciaciones emitidas por el Juzgador de Primera Instancia y por este Superior Tribunal, al carecer de sustento fáctico y jurídico que las respalde, advirtiéndose que no existe afectación alguna al derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto la apelada se ajusta a las garantías de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; debiendo ser confirmada la resolución venida en grado.
- 5.8. Respecto al agravio 2º, debe precisarse que el impugnante en forma genérica alega que la apelada no está debidamente fundamentada, sin precisar en qué consiste esta falta de motivación: o bien en la premisa fáctica o bien en la premisa normativa, omisión que imposibilitaría absolver el grado; sin embargo, este colegiado verifica en la apelada que el ad quo ha invocado las razones mínimas y suficientes para validar el razonamiento allí establecido.

Recurso de apelación de la sentencia

Sobre la supuesta invalidez de los títulos exhibidos por la actora.

- 5.9. Alega el impugnante que la demandante ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde con los títulos [Contrato de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras, Contratos Ratificación de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras] que han sido presentados en otros procesos y no han tenido ningún valor legal y real.
- 5.10. El proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, constituye un medio judicial de defensa del derecho de posesión y, por tanto, no se encuentra en discusión dentro de esta vía procesal la propiedad del inmueble litigioso. La condición de "defensa posesoria" del proceso de desalojo por ocupación precaria se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento procesal, toda vez que el artículo 586° del Código Procesal Civil prescribe expresamente que: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución". En este orden de ideas, al tratarse de una acción posesoria, su ejercicio requiere únicamente de un título que acredite que se está facultado para poseer determinado bien y para solicitar la restitución (del derecho de posesión). No se requiere, por tanto que el demandante sea necesariamente el propietario del bien, porque el desalojo no defiende propiedad sino posesión.
- 5.11. Con respecto a la posesión que alega, el actor ofrece como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia del Contrato de Transferencia de Posesión celebrado por H.R.C,E.R.C., F.C.Q., L.Y.V., A.B.C. y P.R.C., W.C.R. a favor de A., respecto del predio materia de restitución con fecha 08 de noviembre del 2003, cuya copia corre a tres de autos; **b)** Copia del Contrato Privado de Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras celebrado por T.R.C, a favor de A., respecto del predio rústico ubicado en Caserío Alan Distrito San Antonio, Provincia de Julcán, celebrado el 16 de 2008; **c)** Copia del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada que declara como heredera legal del causante a C.R.C., H.R.C., que corre inscrita en la 1202631 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona V- Sede Trujillo, conforme a las documentales de folios e de autos; y, **d)** Los Contratos de Ratificación de guion y Venta de Mejoras celebrado por H.R.C. en condición de heredero legal de C.R.C.V., a favor de A., respecto del predio rústico materia de litis, celebrados el 18 de febrero del 2013 y con firma legalizada ante Notario Público el 12 de Marzo del 2013, mediante los cuales se transfiere la posesión mediata del sub litis a favor de la demandante. En consecuencia, existe suficiente materia probatorio para concluir y afirmar que el derecho de posesión que alega el actor está probado; pues, no es correcto que el impugnante afirme que los títulos que exhibe el actor no tiene ninguna validez legal ni real, máxime si no existe sentencia que declare la nulidad de los aludidos actos jurídicos.

Sobre la posesión del demandado.

- 5.12. Alega el impugnante: no tiene por qué devolver la posesión puesto que el bien materia de litis lo ostenta por disposición del Juzgado Mixto de Julcán conforme al acta de diligencia de lanzamiento [Expediente N° 2004 002 - C, a interdicto de recobrar contra doña A. y Expediente N° 072 - 2006 A P, de usurpación agravada contra A. y otros] siendo un error que el ad quo manifieste que su persona ha reconocido que el bien no la pertenece, existiendo parcialidad del Juzgador.

5.13. El ad quo sobre este hecho ha valorado los procesos indicando que:

12. - "Al respecto, del expediente fenecido por B. contra A.N.R., sobre Interdicto de Recobrar indemnización de daños y perjuicios, se advierte de la resolución tendal que corre de folios (100 a 104), específicamente en el segado considerando que el A- quo, declaró fundada la demanda por haberse acreditado el demandante tener la condición de arrendatario del \ predio sub litis, en virtud del documento privado celebrado el dos de mayo el dos mil dos por C.C.V., por el plazo de \dos años, así como haber sido despojado de la posesión sin mandato judicial previo; disponiéndose la reposición de la posesión a favor del arrendatario, conforme el acta de diligencia de lanzamiento de fecha ' &s\de septiembre del dos mil cinco, que obra a folios (124 y 125). Sin que, se deba tener presente que ello no convierte al arrendatario en titular del derecho posesorio para permanecer en el, toda vez, que sólo ejerce la posesión inmediata r temporal a cambio de una renta anual de trescientos soles.

13.- Con relación al Proceso Penal N° 072-2006-P, sobre usurpación agravada, seguida contra la demandante, a folios (43 a 44) del expediente acompañado N° 165-2011-160601 JX01-C, sobre desalojo por conclusión de contrato, obra copia de la resolución de Vista de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, que confirma la sentencia condenatoria en el delito de usurpación, en cuyos fundamentos sexto y sétimo, se ha señalado que el 02 de septiembre del 2005 [En el Exp. N° 002-2004, sobre ejecución de sentencia del interdicto de recobrar] el hoy demandado fue repuesto en la posesión del sub materia y al día siguiente, es decir, el 03 de septiembre del 2005, se presentaron los denunciados acompañados por más de veinte personas, entre hombres y mujeres quienes lo despojaron nuevamente de la posesión.

Que, al haber sido confirmada la sentencia de primera instancia es lógico que se haya ordenado la ministración de la posesión para reponer las cosas al estado anterior, en virtud del contrato de alquiler que exhibía el demandado. Es por ello, que en adelante se debe analizar si el contrato de alquiler sigue vigente para justificar la posesión del demandado o en su defecto este ha fenecido".

5.14. Este Tribunal advierte que en el proceso de interdicto de recobrar [Exp. n° 002 - 2004 - 16060ux01-C] se declaró fundada la demanda interpuesta por don B. contra don A.N.R. y ordena que se reponga al demandante en su derecho de posesión que nació del contrato de arrendamiento celebrado con doña C.R.C.V. y C.H.R.C. cuya vigencia data desde el 02 de mayo del 2002 hasta el 2 de mayo del 2004 por un precio de S/ 300.00 nuevos soles al año; lo que implica que sólo se restableció el derecho de posesión que nació del contrato de arrendamiento con fechas preestablecidas. Asimismo, en el Expediente Judicial N° 165 - 2011 - 160601JX01 - C, sobre desalojo por conclusión de contrato, obra copia de la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora [fojas 43/44], de fecha 5 2009, que confirma la sentencia de fecha veintisiete del año en curso, en el extremo que condena a A. , [...] como autores del delito CONTRA EL PATRIMONIO -ACIÓN AGRAVADA en agravio de B., apreciándose del considerando sexto y séptimo, lo "**SEXTO.**- [...] que los hechos que motivaron la instrucción ejidos a que el día tres de septiembre del año dos mil cinco, el B. estaba trabajando en la parcela sub materia, misma que había sido repuesto en la posesión el día dos de septiembre del mismo año; siendo que dicho día tres de septiembre se presentaron los denunciados acompañados por más de veinte personas, entre hombres y mujeres portando machetes, barretas y otras armas; amenazándolo que si no salía los matarían, porque la misma pertenecía a A.". "**SETIMO.**- [...] el derecho posesorio del agraviado B. respecto a la parcela sub materia denominada "La Colpa", ubicada en el caserío Alan García,

jurisdicción de la provincia de Julcán; **se halla plenamente acreditado a través del proceso de interdicto de recobrar que le siguió al denunciado A.N.R. por ante el Juzgado Mixto de Julcán**, proceso este que terminó con sentencia favorable al agraviado; [...] en cuya ejecución de sentencia se ministro jurisdiccionalmente la posesión real y efectiva, conforme fluye de la diligencia de lanzamiento de doña A.]" . Es decir, el derecho de posesión que fue restablecido en el Proceso penal por el delito de usurpación fue el aludido en el proceso del interdicto de recobrar y, en este último proceso, se evidencia que don B alego un derecho de posesión que nació de un contrato de arrendamiento, por tanto, corresponde determinar si este derecho a fenecido o continua vigente.

- 5.15. No se puede soslayar el argumento publicado en la contestación de I demanda de don: B. cuando afirma en el numeral 3.)l.: "Que, la demandante aduce que doña C.R.C.V. me dio parte en arrendamiento desde el 02 de mayo de hasta el 02 de mayo del 2004, fecha en que debería entregar el bien sin embargo señor Juez, **la misma demandante no me permitió cumplir con el contrato** por lo que el 1° de noviembre del dos mil tres conjuntamente con su padre don A.N.R. y su hermano A.N.R., irrumpieron en mi posesión /.../", es decir, el demandado acepta la existencia de un contrato, hecho también alegado en su demanda de interdicto de recobrar que apertura el proceso N° 2004-002-160601JX01C [acompañado del proceso principal] en donde alegó: "Que con fecha 01 de Noviembre del presente año [2004], el demandado conjuntamente con su hijo A.N.R. han ingresado al predio denominado la COLPA, el mismo que lo vengo poseyendo mediante **contrato de arrendamiento** celebrado con doña C.R.C.V. y su hijo C.H.R.C. Desde el 02 de mayo del año 2002, contrato con vigencia de 2 años que vence el 02 de mayo del 2004 [...]". Por estas razones es correcta la conclusión arribada por el Juez de Primera Instancia en la parte final del considerando 13 y 14 de la sentencia apelada cuando expresa: "**13.-** [...] Al respecto, tenemos que el contrato de Arrendamiento fue celebrado el 02 de mayo del 2002, por un periodo de dos años, con la obligación de cancelar el importe de trescientos nuevos soles anuales, plazo que venció el 03 de mayo del 2004, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con ven el predio al poseedor mediato [...]". "**14.-** Siendo así, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, nos encontramos ante un típico caso de título fenecido, por presentarse el supuesto previsto en el artículo mil setecientos cuatro del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se ha puesto de manifiesto la voluntad de la demandante (poseionaría mediata) de poner fin al contrato de alquiler; convirtiéndose el demandado, a partir del requerimiento notarial, en un poseedor ilegítimo de mala fe, lo que hace Incomparable la pretensión demandada". En consecuencia, existe materia probatoria para concluir y afirmar que el agravio citado por el demandado debe rechazarse.

Sobre la valoración del Certificado de Posesión expedido con fecha 15 de Octubre del 2012.

- 5.16. Alega el impugnante que no se ha valorado el certificado extendido por la Comunidad Campesina Unión Quinual, de fecha 15 de octubre 2012, puesto que el predio "La Colpa" es de la Comunidad donde los bienes no son susceptibles de transferencia y en el Certificado de posesión ha sido firmado por tres miembros de la Comunidad.
- 5.17. Sobre este medio probatorio, el a quo considera que este documento no forma convicción respecto del predio sub litis por cuanto se encuentra autorizado por C.I.A.R.[hermana del demandado] por haberse presentado en original y por haberse expedido con fecha posterior al contrato de arrendamiento en virtud del cual el demandado asumió la conducción del predio que se reclama.

- 5.18. Este Tribunal considera que el Certificado de Posesión de fojas 37 data del 15 de Octubre del 2012. Sin embargo, la posesión que alega haber tenido el demandado data del mes de mayo del 2002 como consecuencia de un contrato de arrendamiento. Por tanto, resulta impertinente para efectos de determinar el origen del conflicto de la posesión materia de la Litis. Por estas razones se rechaza el agravio antes invocado.

VI.DECISION:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores Titulares de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

- 6.1. **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución judicial número cuatro dictada en la audiencia única de fecha tres de septiembre del año dos mil trece de fojas cincuenta y siete sesenta que resuelve: “Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, propuestas por el demandado B.; en consecuencia **PROSIGASE** en el desarrollo de la presente audiencia en su estado que corresponda”.
- 6.2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número siete de fecha diez de abril del año dos mil catorce de fojas ochenta a noventa y tres que falla: “Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por A. contra: **B.**, sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado desocupe y entregue a la demandante el bien sub litis predio rústico denominado "LA COLPA" ubicado en el Caserío Alan García - antes Unión Quinual -, comprensión del Centro Poblado San Antonio del Distrito y, Provincia de Julcán, Departamento de la Libertad y cuyos linderos verificados se han precisado en la Diligencia de Inspección Judicial, dentro del **PLAZO DE SEIS (06) DÍAS hábiles de notificada la presente resolución;** bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.
- 6.3. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. **Ponente Señor Juez Superior Titular Doctor J. V. Ch. B.**

Anexo 2:

Definición y operacionalización de la variable calidad de Sentencia – primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>	

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Definición y operacionalización de la variable calidad de sentencia – segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3
Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. INTRODUCCIÓN

- 1. El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. POSTURA DE LAS PARTES

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. MOTIVACIÓN DEL DERECHO

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

2.3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. INTRODUCCIÓN

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. POSTURA DE LAS PARTES

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. MOTIVACIÓN DEL DERECHO

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; si no doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]		Muy alta		
							X		[13-16]		Alta		
		Motivación							[9- 12]		Mediana		
									[5 -8]		Baja		
									[1 - 4]		Muy		

		del derecho			X						baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Med iana							
						X		[3 - 4]	Baja							
	Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja								

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el Expediente N° 2013-066-160601-JX01C, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán. 2017”, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 2013-066-160601-JX01C, sobre: Desalojo por Ocupación Precaria.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 18 de febrero de 2018.

LUIS HOMERO VISALOT OBLITAS

DNI N° 33409191